



**2016/0222(COD)**

6.3.2017

# **ENMIENDAS 47 - 191**

**Proyecto de opinión**  
**Brando Benifei**  
(PE599.692v01-00)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (versión refundida)

Propuesta de Directiva  
(COM(2016)0465 – C8-0323/2016 – 2016/0222(COD))



## Enmienda 47

Mara Bizzotto, Dominique Martin, Joëlle Mélin

### Propuesta de Directiva Considerando 3

#### *Texto de la Comisión*

(3) El Sistema Europeo Común de Asilo se basa en un sistema de determinación del Estado responsable de los solicitantes de protección internacional y en unos estándares comunes para los procedimientos de asilo, las condiciones de acogida y los procedimientos y derechos de los beneficiarios de protección internacional. *Pese a los decisivos progresos registrados en el desarrollo del SECA, subsisten notables diferencias entre los Estados miembros en cuanto a los tipos de procedimientos utilizados, las condiciones de acogida ofrecidas a los solicitantes, los índices de reconocimiento y el tipo de protección concedida a los beneficiarios de protección internacional. Estas disparidades constituyen importantes factores que propician los movimientos secundarios y socavan el objetivo de garantizar que todos los solicitantes sean tratados de la misma manera dondequiera que presenten su solicitud en la Unión.*

#### *Enmienda*

(3) El Sistema Europeo Común de Asilo se basa en un sistema de determinación del Estado responsable de los solicitantes de protección internacional y en unos estándares comunes para los procedimientos de asilo, las condiciones de acogida y los procedimientos y derechos de los beneficiarios de protección internacional. *Cabe constatar que no se han realizado progresos en el desarrollo del SECA y que sigue habiendo notables diferencias entre los Estados miembros, que testimonian su fracaso.*

Or. it

## Enmienda 48

Jean Lambert

### Propuesta de Directiva Considerando 3

*Texto de la Comisión*

(3) El Sistema Europeo Común de Asilo se basa en un sistema de determinación del Estado responsable de los solicitantes de protección internacional y en unos estándares comunes para los procedimientos de asilo, las condiciones de acogida y los procedimientos y derechos de los beneficiarios de protección internacional. Pese a los decisivos progresos registrados en el desarrollo del SECA, subsisten notables diferencias entre los Estados miembros en cuanto a los tipos de procedimientos utilizados, las condiciones de acogida ofrecidas a los solicitantes, los índices de reconocimiento y el tipo de protección concedida a los beneficiarios de protección internacional. Estas disparidades **constituyen importantes factores que propician los movimientos secundarios** y socavan el objetivo de garantizar que todos los solicitantes sean tratados de la misma manera dondequiera que presenten su solicitud en la Unión.

*Enmienda*

(3) El Sistema Europeo Común de Asilo se basa en un sistema de determinación del Estado responsable de los solicitantes de protección internacional y en unos estándares comunes para los procedimientos de asilo, las condiciones de acogida y los procedimientos y derechos de los beneficiarios de protección internacional. Pese a los decisivos progresos registrados en el desarrollo del SECA, subsisten notables diferencias entre los Estados miembros en cuanto a los tipos de procedimientos utilizados, las condiciones de acogida ofrecidas a los solicitantes, los índices de reconocimiento y el tipo de protección concedida a los beneficiarios de protección internacional. Estas disparidades socavan el objetivo de garantizar que todos los solicitantes sean tratados de la misma manera dondequiera que presenten su solicitud en la Unión.

Or. en

**Enmienda 49**

**Mara Bizzotto, Dominique Martin, Joëlle Mélin**

**Propuesta de Directiva  
Considerando 5**

*Texto de la Comisión*

(5) Las condiciones de acogida siguen variando considerablemente entre los Estados miembros, tanto en cuanto a la forma en que se organiza el sistema de acogida como a los estándares que se ofrecen a los solicitantes. **Los problemas persistentes a la hora de garantizar el respeto de los estándares de acogida necesarios para dispensar un trato digno a los solicitantes en algunos Estados**

*Enmienda*

(5) Las condiciones de acogida siguen variando considerablemente entre los Estados miembros, tanto en cuanto a la forma en que se organiza el sistema de acogida como a los estándares que se ofrecen a los solicitantes, **y los Estados miembros que integran la frontera exterior de la Unión soportan cargas económicas y sociales desproporcionadas como resultado de la presión migratoria.**

miembros *han contribuido a una carga desproporcionada sobre un reducido número de Estados miembros con estándares de acogida en general elevados, que se ven sometidos a presión para rebajar sus estándares. La fijación de estándares de acogida más igualitarios a un nivel adecuado en todos los Estados miembros debería contribuir a un trato más digno y a un reparto más equitativo de los solicitantes en toda la UE.*

Or. it

## **Enmienda 50** **Deirdre Clune**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 5**

#### *Texto de la Comisión*

(5) Las condiciones de acogida siguen variando considerablemente entre los Estados miembros, tanto en cuanto a la forma en que se organiza el sistema de acogida como a los estándares que se ofrecen a los solicitantes. Los problemas persistentes a la hora de garantizar el respeto de los estándares de acogida necesarios para dispensar un trato digno a los solicitantes en algunos Estados miembros han contribuido a una carga desproporcionada sobre un reducido número de Estados miembros con estándares de acogida en general elevados, que se ven sometidos a presión para rebajar sus estándares. La fijación de estándares de acogida más *igualitarios* a un nivel adecuado en todos los Estados miembros debería contribuir a un trato más digno y a un reparto más equitativo de los solicitantes en toda la UE.

#### *Enmienda*

(5) Las condiciones de acogida siguen variando considerablemente entre los Estados miembros, tanto en cuanto a la forma en que se organiza el sistema de acogida como a los estándares que se ofrecen a los solicitantes. Los problemas persistentes a la hora de garantizar el respeto de los estándares de acogida necesarios para dispensar un trato digno a los solicitantes en algunos Estados miembros han contribuido a una carga desproporcionada sobre un reducido número de Estados miembros con estándares de acogida en general elevados, que se ven sometidos a presión para rebajar sus estándares. La fijación de estándares de acogida más *armonizados* a un nivel adecuado en todos los Estados miembros debería contribuir a un trato más digno y a un reparto más equitativo de los solicitantes en toda la UE.

Or. en

**Enmienda 51**  
**Deirdre Clune**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 6**

*Texto de la Comisión*

(6) Se movilizarán los recursos del Fondo de Asilo, Migración e Integración y de la Agencia de Asilo de la Unión Europea, con el fin de apoyar adecuadamente los esfuerzos de los Estados miembros para la aplicación de las normas fijadas en la presente Directiva, en particular a los Estados miembros que se enfrentan a presiones específicas y desproporcionadas sobre sus sistemas de asilo en razón especialmente de su situación geográfica o demográfica.

*Enmienda*

(6) Se movilizarán los recursos del Fondo de Asilo, Migración e Integración y de la Agencia de Asilo de la Unión Europea, con el fin de apoyar adecuadamente los esfuerzos de los Estados miembros para la aplicación de las normas fijadas en la presente Directiva, en particular a los Estados miembros que se enfrentan a presiones específicas y desproporcionadas sobre sus sistemas de asilo en razón especialmente de su situación geográfica, **económica** o demográfica.

Or. en

**Enmienda 52**  
**Mara Bizzotto, Dominique Martin, Joëlle Mélin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

(7) Para garantizar la igualdad de trato de los solicitantes en toda la Unión, la presente Directiva deberá aplicarse **en todas las fases y tipos de procedimientos de** solicitud de protección internacional, en todos los lugares e instalaciones en los que se alojen los solicitantes y a todo el período en que se les permita permanecer en el territorio de los Estados miembros como solicitantes. Conviene aclarar que las condiciones materiales de acogida deben ponerse a disposición del solicitante desde el momento en que este manifieste su deseo de solicitar protección internacional a los funcionarios de la autoridad decisoria,

*Enmienda*

(7) Para garantizar la igualdad de trato de los solicitantes en toda la Unión, la presente Directiva deberá aplicarse **a la** solicitud de protección internacional, en todos los lugares e instalaciones en los que se alojen los solicitantes y a todo el período en que se les permita permanecer en el territorio de los Estados miembros como solicitantes. Conviene aclarar que las condiciones materiales de acogida deben ponerse a disposición del solicitante desde el momento en que este manifieste su deseo de solicitar protección internacional a los funcionarios de la autoridad decisoria, así como a cualquier funcionario de las

así como a cualquier funcionario de las demás autoridades designadas como competentes para la recepción y registro de las solicitudes o que asista a la autoridad decisoria para recibir tales solicitudes de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos].

demás autoridades designadas como competentes para la recepción y registro de las solicitudes o que asista a la autoridad decisoria para recibir tales solicitudes de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos].

Or. it

**Enmienda 53**  
**Yana Toom**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 8**

*Texto de la Comisión*

**(8) Si se encuentra en otro Estado miembro distinto de aquel en el que tenga la obligación de estar presente de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín], el solicitante no debe tener derecho a las condiciones de acogida establecidas en los artículos 14 a 17.**

*Enmienda*

**suprimido**

Or. en

**Enmienda 54**  
**Deirdre Clune**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 11**

*Texto de la Comisión*

**(11) Con el fin de garantizar que los solicitantes sean conscientes de las consecuencias de una fuga, los Estados miembros deben informarlos de manera uniforme, tan pronto como sea posible y a más tardar en el momento de presentar la solicitud, de todas las obligaciones que han**

*Enmienda*

**(11) Con el fin de garantizar que los solicitantes sean conscientes de las consecuencias de una fuga, los Estados miembros deben informarlos de manera uniforme, tan pronto como sea posible y a más tardar en el momento de presentar la solicitud, de todas las obligaciones que han**

de cumplir en relación con las condiciones de acogida, incluidas las circunstancias en que podrá restringirse la concesión de condiciones materiales de acogida, y de los posibles beneficios.

de cumplir en relación con las condiciones de acogida, incluidas las circunstancias en que podrá restringirse la concesión de condiciones materiales de acogida, y de los posibles beneficios. ***Los Estados miembros deben facilitar dicha información haciendo uso de los servicios de interpretación y traducción adecuados cuando sea necesario, de manera que los solicitantes entiendan en su totalidad sus derechos y las condiciones legales a las que deben atenerse y los tengan en cuenta.***

Or. en

## **Enmienda 55** **Yana Toom**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 12**

#### *Texto de la Comisión*

(12) La existencia de normas de la UE armonizadas sobre los documentos que deben expedirse a los solicitantes dificulta los desplazamientos no autorizados de estos dentro de la Unión. ***Conviene aclarar que*** los Estados miembros ***solo*** deben facilitar a los solicitantes un documento de viaje cuando concurren motivos humanitarios graves u otros motivos imperativos. La validez de los documentos de viaje también debe limitarse a los fines y la duración necesaria para la finalidad para la que se expidan. Pueden considerarse motivos humanitarios graves, entre otros, el hecho de que el solicitante deba viajar a otro Estado para recibir tratamiento médico o para visitar a familiares en casos particulares como, por ejemplo, visitas a parientes próximos que se encuentren gravemente enfermos, o para asistir a funerales o matrimonios de parientes cercanos. Otras razones imperiosas podrían incluir los casos en que

#### *Enmienda*

(12) La existencia de normas de la UE armonizadas sobre los documentos que deben expedirse a los solicitantes dificulta los desplazamientos no autorizados de estos dentro de la Unión. ***No obstante***, los Estados miembros deben facilitar a los solicitantes un documento de viaje cuando concurren motivos humanitarios graves u otros motivos imperativos. La validez de los documentos de viaje también debe limitarse a los fines y la duración necesaria para la finalidad para la que se expidan. Pueden considerarse motivos humanitarios graves, entre otros, el hecho de que el solicitante deba viajar a otro Estado para recibir tratamiento médico o para visitar a familiares en casos particulares como, por ejemplo, visitas a parientes próximos que se encuentren gravemente enfermos, o para asistir a funerales o matrimonios de parientes cercanos. Otras razones imperiosas podrían incluir los casos en que los solicitantes a quienes se ha concedido



los solicitantes a quienes se ha concedido acceso al mercado laboral deban viajar necesariamente por motivos de trabajo, los solicitantes estén obligados a viajar en el marco de sus planes de estudio o los menores viajen con sus familias de acogida.

acceso al mercado laboral deban viajar necesariamente por motivos de trabajo, los solicitantes estén obligados a viajar en el marco de sus planes de estudio o los menores viajen con sus familias de acogida.

Or. en

## Enmienda 56

Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli

### Propuesta de Directiva Considerando 13

#### *Texto de la Comisión*

(13) Los solicitantes ***no tienen derecho a elegir el Estado miembro de solicitud. Los solicitantes deben presentar*** la solicitud de protección internacional ***en el Estado miembro*** de primera entrada ***o, en caso de presencia legal, en el Estado miembro*** de estancia ***o residencia legal. La probabilidad de que un solicitante que no haya cumplido con esta obligación sea autorizado a permanecer en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud es menor, a raíz de la determinación del Estado miembro responsable en virtud del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín], por lo que la probabilidad de fuga es mayor. Su paradero debe ser objeto, por tanto, de un estrecho seguimiento.***

#### *Enmienda*

(13) Los solicitantes ***que no hayan respetado la obligación de presentación de*** la solicitud de protección internacional ***al Estado de primera entrada podrán obtener la autorización*** de estancia ***en el Estado en el que hayan presentado la solicitud.***

Or. it

## Enmienda 57

Mara Bizzotto, Dominique Martin, Joëlle Mélin

### Propuesta de Directiva Considerando 14

(14) *Los solicitantes deben estar presentes en el Estado miembro en el que hayan presentado la solicitud o en el Estado miembro al que hayan sido trasladados de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín]. En caso de que un solicitante se haya fugado de este Estado miembro y haya viajado a otro Estado miembro sin autorización, es indispensable, para garantizar el buen funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo, que sea retornado rápidamente al Estado miembro en el que tenga la obligación de estar presente. Hasta que se proceda al traslado, existe riesgo de fuga del solicitante, por lo que su paradero debe ser objeto de un estrecho seguimiento.*

*suprimido*

Or. it

## Enmienda 58

Yana Toom

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 14

(14) Los solicitantes deben estar presentes en el Estado miembro en el que hayan presentado la solicitud o en el Estado miembro al que hayan sido trasladados de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín]. En caso de que un solicitante se haya fugado de este Estado miembro y haya viajado a otro Estado miembro sin *autorización*, es indispensable, para garantizar el buen funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo, que sea retornado rápidamente al Estado miembro en el que tenga la obligación de estar presente. Hasta que se proceda al traslado,

(14) Los solicitantes deben estar presentes en el Estado miembro en el que hayan presentado la solicitud o en el Estado miembro al que hayan sido trasladados de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín]. En caso de que un solicitante se haya fugado de este Estado miembro y haya viajado a otro Estado miembro sin *motivo justificado*, es indispensable, para garantizar el buen funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo, que sea retornado rápidamente al Estado miembro en el que tenga la obligación de estar presente. Hasta que se proceda al traslado,

existe riesgo de fuga del solicitante, por lo que su paradero debe ser objeto de un estrecho seguimiento.

existe riesgo de fuga del solicitante, por lo que su paradero debe ser objeto de un estrecho seguimiento.

Or. en

#### **Enmienda 59**

**Mara Bizzotto, Dominique Martin, Joëlle Mélin**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 15**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(15) El hecho de que un solicitante ya se haya fugado a otro Estado miembro es un factor importante a la hora de evaluar el riesgo de fuga. Para garantizar que no se fugue de nuevo y siga estando a disposición de las autoridades competentes, una vez que ha sido devuelto al Estado miembro en que deba estar presente, su paradero ha de ser objeto, por tanto, de un estrecho seguimiento.*

*suprimido*

Or. it

#### **Enmienda 60**

**Yana Toom**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 15**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(15) El hecho de que un solicitante ya se haya fugado a otro Estado miembro es un factor importante a la hora de evaluar el riesgo de fuga. Para garantizar que no se fugue de nuevo y siga estando a disposición de las autoridades competentes, una vez que ha sido devuelto al Estado miembro en que deba estar presente, su paradero ha de ser objeto, por tanto, de un estrecho seguimiento.*

*suprimido*

**Enmienda 61**  
**Jean Lambert**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 16**

*Texto de la Comisión*

(16) Por razones de interés público o de orden público, *con miras a la rápida tramitación y la supervisión eficaz de su solicitud de protección internacional o de su procedimiento para determinar el Estado miembro responsable con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín] o para prevenir efectivamente la fuga*, los Estados miembros deben asignar al solicitante, en su caso, una residencia en un lugar específico, como centros de acogida, casas privadas, pisos, hoteles u otros locales adaptados para su alojamiento. *Una decisión de esta índole puede resultar necesaria para evitar efectivamente la fuga del solicitante, en particular en los casos en que este no haya cumplido las obligaciones de presentar una solicitud en el Estado miembro de primera entrada irregular o legal o de permanecer en el Estado miembro en que esté obligado a estar presente, o en que haya sido retornado al Estado miembro en que tenga la obligación de estar presente después de haberse fugado a otro Estado miembro.* En caso de que el solicitante tenga derecho a condiciones materiales de acogida, estas también *debe supeditarse a* su residencia en ese lugar específico.

*Enmienda*

(16) Por razones de interés público o de orden público *debidamente justificadas y graves*, los Estados miembros deben *poder* asignar al solicitante, en su caso, una residencia en un lugar específico, como centros de acogida *abiertos*, casas privadas, pisos, hoteles u otros locales adaptados para su alojamiento. En caso de que el solicitante tenga derecho a condiciones materiales de acogida, estas también *se ofrecerán al solicitante que tenga* su residencia en ese lugar específico.

**Enmienda 62**  
**Mara Bizzotto, Dominique Martin, Joëlle Mélin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 16**

*Texto de la Comisión*

(16) Por razones de interés público o de orden público, con miras a la rápida tramitación y la supervisión eficaz de su solicitud de protección internacional o de su procedimiento para determinar el Estado miembro responsable con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín] o para prevenir efectivamente la fuga, los Estados miembros deben asignar al solicitante, en su caso, una residencia en ***un lugar específico, como centros de acogida, casas privadas, pisos, hoteles u otros*** locales adaptados para su alojamiento. Una decisión de esta índole puede resultar necesaria para evitar efectivamente la fuga del solicitante, en particular en los casos en que este no haya cumplido las obligaciones de presentar una solicitud en el Estado miembro de primera entrada irregular o legal o de permanecer en el Estado miembro en que esté obligado a estar presente, o en que haya sido retornado al Estado miembro en que tenga la obligación de estar presente después de haberse fugado a otro Estado miembro. En caso de que el solicitante tenga derecho a condiciones materiales de acogida, estas también debe supeditarse a su residencia en ese lugar específico.

*Enmienda*

(16) Por razones de interés público o de orden público, con miras a la rápida tramitación y la supervisión eficaz de su solicitud de protección internacional o de su procedimiento para determinar el Estado miembro responsable con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín] o para prevenir efectivamente la fuga, los Estados miembros deben asignar al solicitante, en su caso, una residencia en locales adaptados para su alojamiento. Una decisión de esta índole puede resultar necesaria para evitar efectivamente la fuga del solicitante, en particular en los casos en que este no haya cumplido las obligaciones de presentar una solicitud en el Estado miembro de primera entrada irregular o legal o de permanecer en el Estado miembro en que esté obligado a estar presente, o en que haya sido retornado al Estado miembro en que tenga la obligación de estar presente después de haberse fugado a otro Estado miembro. En caso de que el solicitante tenga derecho a condiciones materiales de acogida, estas también debe supeditarse a su residencia en ese lugar específico.

Or. it

**Enmienda 63**  
**Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 16**

*Texto de la Comisión*

(16) Por razones de interés público o de

*Enmienda*

(16) Por razones de interés público o de

orden público, con miras a la rápida tramitación y la supervisión eficaz de su solicitud de protección internacional o de su procedimiento para determinar el Estado miembro responsable con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín] o para prevenir efectivamente la fuga, los Estados miembros deben asignar al solicitante, en su caso, una residencia en un lugar específico, como centros de acogida, *casas privadas, pisos, hoteles u otros* locales adaptados para su alojamiento. Una decisión de esta índole puede resultar necesaria para evitar efectivamente la fuga del solicitante, en particular en los casos en que este no haya cumplido las obligaciones de presentar una solicitud en el Estado miembro de primera entrada irregular o legal o de permanecer en el Estado miembro en que esté obligado a estar presente, o en que haya sido retornado al Estado miembro en que tenga la obligación de estar presente después de haberse fugado a otro Estado miembro. En caso de que el solicitante tenga derecho a condiciones materiales de acogida, estas también *debe* supeditarse a su residencia en ese lugar específico.

orden público, con miras a la rápida tramitación y la supervisión eficaz de su solicitud de protección internacional o de su procedimiento para determinar el Estado miembro responsable con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín] o para prevenir efectivamente la fuga, los Estados miembros deben asignar al solicitante, en su caso, una residencia en un lugar específico, como centros de acogida *o* locales *privados* adaptados para su alojamiento. Una decisión de esta índole puede resultar necesaria para evitar efectivamente la fuga del solicitante, en particular en los casos en que este no haya cumplido las obligaciones de presentar una solicitud en el Estado miembro de primera entrada irregular o legal o de permanecer en el Estado miembro en que esté obligado a estar presente, o en que haya sido retornado al Estado miembro en que tenga la obligación de estar presente después de haberse fugado a otro Estado miembro. En caso de que el solicitante tenga derecho a condiciones materiales de acogida, estas también *deben* supeditarse a su residencia en ese lugar específico.

Or. en

## **Enmienda 64** **Yana Toom**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 19**

#### *Texto de la Comisión*

(19) Habida cuenta de las graves consecuencias que puede acarrear para los solicitantes haberse dado a la fuga o que se considere que existe riesgo de fuga, el significado de «fuga» debe definirse de forma que abarque tanto una acción deliberada encaminada a evitar los procedimientos de asilo como el hecho de

#### *Enmienda*

(19) Habida cuenta de las graves consecuencias que puede acarrear para los solicitantes haberse dado a la fuga o que se considere que existe riesgo de fuga, el significado de «fuga» debe definirse de forma que abarque tanto una acción deliberada encaminada a evitar los procedimientos de asilo como el hecho de

no estar disponible para las autoridades competentes, *por ejemplo por haber abandonado el territorio en que deban estar presentes.*

no estar disponible para las autoridades competentes.

Or. en

**Enmienda 65**  
**Deirdre Clune**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 27**

*Texto de la Comisión*

(27) A fin de garantizar el cumplimiento de la garantía procesal consistente en la posibilidad de ponerse en contacto con organizaciones o grupos de personas que proporcionen asistencia jurídica, debe ser proporcionada información sobre dichas organizaciones o grupos de personas.

*Enmienda*

(27) A fin de garantizar el cumplimiento de la garantía procesal consistente en la posibilidad de ponerse en contacto con organizaciones o grupos de personas que proporcionen asistencia jurídica, debe ser proporcionada información sobre dichas organizaciones o grupos de personas *en un idioma y formato comprensibles, facilitando servicios de traducción e interpretación cuando sea necesario.*

Or. en

**Enmienda 66**  
**Yana Toom**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 30**

*Texto de la Comisión*

(30) Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben velar por garantizar el cumplimiento íntegro de los principios del interés superior del menor y de la unidad familiar, de acuerdo con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y el Convenio Europeo para

*Enmienda*

(30) Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben velar por garantizar el cumplimiento íntegro de los principios del interés superior del menor y de la unidad familiar, de acuerdo con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y el Convenio Europeo para

la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Las condiciones de acogida deben adaptarse a la situación específica de los menores, ya sea no acompañados, ya sea en familia, teniendo debidamente en cuenta su seguridad, su cuidado físico y emocional, y siempre de manera que favorezca su desarrollo general.

la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Las condiciones de acogida deben adaptarse a la situación específica de los menores, ya sea no acompañados, ya sea en familia, teniendo debidamente en cuenta su seguridad, su cuidado físico y emocional, **su educación y sus necesidades culturales básicas** y siempre de manera que favorezca su desarrollo general.

Or. en

**Enmienda 67**  
**Deirdre Clune**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 30 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(30 bis)** *En el caso de menores no acompañados, es necesario garantizar su protección adecuada mientras se encuentren en la Unión, con medidas como la identificación de los menores no acompañados al desembarcar, su inscripción, la realización de una evaluación preliminar de riesgos y la transferencia a los correspondientes servicios de protección de menores.*

Or. en

**Enmienda 68**  
**Yana Toom**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 31**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(31) Los Estados miembros deben velar por que los solicitantes reciban la atención sanitaria necesaria, que incluirá, como

(31) Los Estados miembros deben velar por que los solicitantes reciban la atención sanitaria necesaria, que incluirá, como



mínimo, los cuidados de urgencia y el tratamiento básico de enfermedades, incluidos los trastornos psíquicos graves. A fin de responder a las preocupaciones en materia de salud pública relativas a la prevención de las enfermedades y proteger la salud de cada solicitante, el acceso de estos a la atención sanitaria debe incluir igualmente el tratamiento médico preventivo, como las vacunas. Los Estados miembros podrán exigir un reconocimiento médico de los solicitantes por razones de salud pública. Los resultados de estos reconocimientos no deben influir en la apreciación de las solicitudes de protección internacional, que deben tramitarse siempre de forma objetiva, imparcial y caso por caso, en consonancia con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos].

mínimo, **la atención médica prenatal**, los cuidados de urgencia y el tratamiento básico de enfermedades, incluidos los trastornos psíquicos graves. A fin de responder a las preocupaciones en materia de salud pública relativas a la prevención de las enfermedades y proteger la salud de cada solicitante, el acceso de estos a la atención sanitaria debe incluir igualmente el tratamiento médico preventivo, como las vacunas. Los Estados miembros podrán exigir un reconocimiento médico de los solicitantes por razones de salud pública. Los resultados de estos reconocimientos no deben influir en la apreciación de las solicitudes de protección internacional, que deben tramitarse siempre de forma objetiva, imparcial y caso por caso, en consonancia con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos].

Or. en

## **Enmienda 69** **Deirdre Clune**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 31**

#### *Texto de la Comisión*

(31) Los Estados miembros deben velar por que los solicitantes reciban la atención sanitaria necesaria, que incluirá, como mínimo, los cuidados de urgencia y el tratamiento básico de enfermedades, incluidos los trastornos psíquicos **graves**. A fin de responder a las preocupaciones en materia de salud pública relativas a la prevención de las enfermedades y proteger la salud de cada solicitante, el acceso de estos a la atención sanitaria debe incluir igualmente el tratamiento médico preventivo, como las vacunas. Los Estados miembros podrán exigir un reconocimiento médico de los solicitantes por razones de

#### *Enmienda*

(31) Los Estados miembros deben velar por que los solicitantes reciban la atención sanitaria necesaria, que incluirá, como mínimo, los cuidados de urgencia y el tratamiento básico de enfermedades, incluidos los trastornos psíquicos. A fin de responder a las preocupaciones en materia de salud pública relativas a la prevención de las enfermedades y proteger la salud de cada solicitante, el acceso de estos a la atención sanitaria debe incluir igualmente el tratamiento médico preventivo, como las vacunas. Los Estados miembros podrán exigir un reconocimiento médico de los solicitantes por razones de salud pública.

salud pública. Los resultados de estos reconocimientos no deben influir en la apreciación de las solicitudes de protección internacional, que deben tramitarse siempre de forma objetiva, imparcial y caso por caso, en consonancia con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos].

Los resultados de estos reconocimientos no deben influir en la apreciación de las solicitudes de protección internacional, que deben tramitarse siempre de forma objetiva, imparcial y caso por caso, en consonancia con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos].

Or. en

## **Enmienda 70** **Helga Stevens**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 32**

#### *Texto de la Comisión*

(32) El derecho de un solicitante a las condiciones materiales de acogida en virtud de la presente Directiva podrá restringirse en determinadas circunstancias, por ejemplo en caso de que se haya fugado a otro Estado miembro desde el Estado miembro en que tenga la obligación de estar presente. No obstante, en cualquier circunstancia, los Estados miembros han de garantizar a los solicitantes el acceso a la atención sanitaria y ***un nivel de vida digno, en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, en particular garantizando su subsistencia y sus necesidades básicas, tanto en términos de seguridad física y dignidad como de relaciones interpersonales, prestando la debida atención a las vulnerabilidades intrínsecas de la persona como solicitante de protección internacional y la de su familia o cuidador.*** También debe prestarse la debida atención a los solicitantes con necesidades de acogida particulares. Han de tenerse en cuenta las necesidades específicas de los niños, en particular en relación con el respeto de su

#### *Enmienda*

(32) El derecho de un solicitante a las condiciones materiales de acogida en virtud de la presente Directiva podrá restringirse en determinadas circunstancias, por ejemplo en caso de que se haya fugado a otro Estado miembro desde el Estado miembro en que tenga la obligación de estar presente. No obstante, en cualquier circunstancia, los Estados miembros han de garantizar a los solicitantes el acceso a la atención sanitaria ***de urgencia*** y sus necesidades básicas. También debe prestarse la debida atención a los solicitantes con necesidades de acogida particulares. Han de tenerse en cuenta las necesidades específicas de los niños, en particular en relación con el respeto de su derecho a la educación y al acceso a la atención sanitaria. Si el menor se encuentra en un Estado miembro distinto de aquel en el que debe estar presente, los Estados miembros han de ofrecerle acceso a actividades educativas adecuadas a la espera del traslado al Estado miembro responsable. Deben tenerse en cuenta las necesidades específicas de las mujeres solicitantes víctimas de violencia sexista.

derecho a la educación y al acceso a la atención sanitaria. Si el menor se encuentra en un Estado miembro distinto de aquel en el que debe estar presente, los Estados miembros han de ofrecerle acceso a actividades educativas adecuadas a la espera del traslado al Estado miembro responsable. Deben tenerse en cuenta las necesidades específicas de las mujeres solicitantes víctimas de violencia sexista, *por ejemplo garantizando su acceso, en las distintas fases del procedimiento de asilo, a atención médica, asistencia jurídica, y asesoramiento y asistencia psicosocial adecuados en caso de trauma.*

Or. en

**Enmienda 71**  
**Jean Lambert**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 32**

*Texto de la Comisión*

(32) *El derecho de un solicitante a las condiciones materiales de acogida en virtud de la presente Directiva podrá restringirse en determinadas circunstancias, por ejemplo en caso de que se haya fugado a otro Estado miembro desde el Estado miembro en que tenga la obligación de estar presente. No obstante*, en cualquier circunstancia, los Estados miembros han de garantizar a los solicitantes el acceso a la atención sanitaria y un nivel de vida digno, en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, en particular garantizando su subsistencia y sus necesidades básicas, tanto en términos de seguridad física y dignidad como de relaciones interpersonales, prestando la debida atención a las vulnerabilidades

*Enmienda*

(32) En cualquier circunstancia, los Estados miembros han de garantizar a los solicitantes el acceso a la atención sanitaria y un nivel de vida digno, en consonancia con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, en particular garantizando su subsistencia y sus necesidades básicas, tanto en términos de seguridad física y dignidad como de relaciones interpersonales, prestando la debida atención a las vulnerabilidades intrínsecas de la persona como solicitante de protección internacional y la de su familia o cuidador. También debe prestarse la debida atención a los solicitantes con necesidades de acogida particulares. Han de tenerse en cuenta las necesidades específicas de los niños, en particular en relación con el respeto de su derecho a la

intrínsecas de la persona como solicitante de protección internacional y la de su familia o cuidador. También debe prestarse la debida atención a los solicitantes con necesidades de acogida particulares. Han de tenerse en cuenta las necesidades específicas de los niños, en particular en relación con el respeto de su derecho a la educación y al acceso a la atención sanitaria. ***Si el menor se encuentra en un Estado miembro distinto de aquel en el que debe estar presente, los Estados miembros han de ofrecerle acceso a actividades educativas adecuadas a la espera del traslado al Estado miembro responsable.*** Deben tenerse en cuenta las necesidades específicas de las mujeres solicitantes víctimas de violencia sexista, por ejemplo garantizando su acceso, en las distintas fases del procedimiento de asilo, a atención médica, asistencia jurídica, y asesoramiento y asistencia psicosocial adecuados en caso de trauma.

educación y al acceso a la atención sanitaria. Deben tenerse en cuenta las necesidades específicas de las mujeres solicitantes víctimas de violencia sexista, por ejemplo garantizando su acceso, en las distintas fases del procedimiento de asilo, a atención médica, asistencia jurídica, y asesoramiento y asistencia psicosocial adecuados en caso de trauma. ***Debe tenerse en cuenta el hecho de que los solicitantes de asilo pueden haber sufrido violencia física, incluyendo violencia sexual, o traumas mentales, por lo que necesitarán la atención adecuada.***

Or. en

## **Enmienda 72**

**Mara Bizzotto, Dominique Martin, Joëlle Mélin**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Considerando 34**

##### *Texto de la Comisión*

(34) Para fomentar la autonomía de los solicitantes y evitar grandes divergencias entre Estados miembros, es fundamental establecer normas claras en materia de acceso de los solicitantes al mercado laboral y ***velar por que dicho acceso sea efectivo, no imponiendo condiciones que dificulten en la práctica la busca de un empleo por parte del solicitante. Las pruebas de mercado de trabajo que se utilizan para dar prioridad a los nacionales o a otros ciudadanos de la Unión o a nacionales de terceros países***

##### *Enmienda*

(34) Para fomentar la autonomía de los solicitantes y evitar grandes divergencias entre Estados miembros, es fundamental establecer normas claras en materia de acceso ***temporal*** de los solicitantes al mercado laboral.

*que residan legalmente en el Estado miembro de que se trate no deben obstaculizar el acceso efectivo de los solicitantes al mercado laboral y deben aplicarse sin perjuicio del principio de preferencia de los ciudadanos de la Unión según se enuncia en las disposiciones pertinentes de las actas de adhesión aplicables.*

Or. it

**Enmienda 73**  
**Jean Lambert**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 34**

*Texto de la Comisión*

(34) Para fomentar la autonomía de los solicitantes y evitar grandes divergencias entre Estados miembros, es fundamental establecer normas claras en materia de acceso de los solicitantes al mercado laboral y velar por que dicho acceso sea efectivo, no imponiendo condiciones que dificulten en la práctica la busca de un empleo por parte del solicitante. *Las pruebas de mercado de trabajo que se utilizan para dar prioridad a los nacionales o a otros ciudadanos de la Unión o a nacionales de terceros países que residan legalmente en el Estado miembro de que se trate no deben obstaculizar el acceso efectivo de los solicitantes al mercado laboral y deben aplicarse sin perjuicio del principio de preferencia de los ciudadanos de la Unión según se enuncia en las disposiciones pertinentes de las actas de adhesión aplicables.*

*Enmienda*

(34) Para fomentar la autonomía de los solicitantes y evitar grandes divergencias entre Estados miembros, es fundamental establecer normas claras en materia de acceso de los solicitantes al mercado laboral y velar por que dicho acceso sea efectivo, no imponiendo condiciones, *incluidas restricciones sectoriales, restricciones al tiempo de trabajo o formalidades administrativas desproporcionadas*, que dificulten en la práctica la busca de un empleo por parte del solicitante.

Or. en

## Enmienda 74

Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 34

##### *Texto de la Comisión*

(34) Para fomentar la autonomía de los solicitantes y evitar grandes divergencias entre Estados miembros, es fundamental establecer normas claras en materia de acceso de los solicitantes al mercado laboral y velar por que dicho acceso sea efectivo, no imponiendo condiciones que dificulten en la práctica la busca de un empleo por parte del solicitante. Las pruebas de mercado de trabajo que se utilizan para dar prioridad a los nacionales o a otros ciudadanos de la Unión o a nacionales de terceros países que residan legalmente en el Estado miembro de que se trate no deben obstaculizar el acceso efectivo de los solicitantes al mercado laboral y deben aplicarse sin perjuicio del principio de preferencia de los ciudadanos de la Unión según se enuncia en las disposiciones pertinentes de las actas de adhesión aplicables.

##### *Enmienda*

(34) Para fomentar la autonomía de los solicitantes y evitar grandes divergencias entre Estados miembros, es fundamental establecer normas claras en materia de acceso de los solicitantes al mercado laboral y velar por que dicho acceso sea efectivo, no imponiendo condiciones que dificulten en la práctica la busca de un empleo por parte del solicitante. ***Además, los Estados miembros deberán adoptar medidas para evitar que la entrada de los solicitantes de protección internacional responda a motivos de dumping salarial.*** Las pruebas de mercado de trabajo que se utilizan para dar prioridad a los nacionales o a otros ciudadanos de la Unión o a nacionales de terceros países que residan legalmente en el Estado miembro de que se trate no deben obstaculizar el acceso efectivo de los solicitantes al mercado laboral y deben aplicarse sin perjuicio del principio de preferencia de los ciudadanos de la Unión según se enuncia en las disposiciones pertinentes de las actas de adhesión aplicables.

Or. it

## Enmienda 75

Renate Weber, Jasenko Selimovic, Marian Harkin

### Propuesta de Directiva

#### Considerando 34

##### *Texto de la Comisión*

(34) Para fomentar la autonomía de los solicitantes y evitar grandes divergencias entre Estados miembros, es fundamental

##### *Enmienda*

(34) Para fomentar la autonomía de los solicitantes y evitar grandes divergencias entre Estados miembros, es fundamental

establecer normas claras en materia de acceso de los solicitantes al mercado laboral y velar por que dicho acceso sea efectivo, no imponiendo condiciones que dificulten en la práctica la busca de un empleo por parte del solicitante. Las pruebas de mercado de trabajo que se utilizan para dar prioridad a los nacionales o a otros ciudadanos de la Unión o a nacionales de terceros países que residan legalmente en el Estado miembro *de que se trate* no deben obstaculizar el acceso efectivo de los solicitantes al mercado laboral y *deben aplicarse sin perjuicio del principio de preferencia de los ciudadanos de la Unión según se enuncia en las disposiciones pertinentes de las actas de adhesión aplicables.*

establecer normas claras en materia de acceso de los solicitantes al mercado laboral y velar por que dicho acceso sea efectivo, no imponiendo condiciones que dificulten en la práctica la busca de un empleo por parte del solicitante. Las pruebas de mercado de trabajo que se utilizan para dar prioridad a los nacionales o a otros ciudadanos de la Unión o a nacionales de terceros países que residan legalmente en el Estado miembro, *las restricciones sectoriales, las restricciones al tiempo de trabajo o las formalidades administrativas indebidamente estrictas* no deben obstaculizar el acceso efectivo de los solicitantes al mercado laboral. *A fin de aumentar las perspectivas de integración y la autosuficiencia de los solicitantes, se debe fomentar el acceso temprano al mercado laboral antes de seis meses desde la fecha en la que la solicitud de protección internacional se presentó, así como a cursos de idiomas.*

Or. en

## **Enmienda 76** **Helga Stevens**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 34**

#### *Texto de la Comisión*

(34) Para fomentar la autonomía de los solicitantes y evitar grandes divergencias entre Estados miembros, es fundamental establecer normas claras en materia de acceso de los solicitantes al mercado laboral y velar por que dicho acceso sea efectivo, no imponiendo condiciones que dificulten en la práctica la busca de un empleo por parte del solicitante. Las pruebas de mercado de trabajo que se utilizan para dar prioridad a los nacionales o a otros ciudadanos de la Unión o a nacionales de terceros países que residan

#### *Enmienda*

(34) Para fomentar la autonomía de los solicitantes y evitar grandes divergencias entre Estados miembros, es fundamental establecer normas claras en materia de acceso de los solicitantes al mercado laboral y velar por que dicho acceso sea efectivo, no imponiendo condiciones que dificulten en la práctica la busca de un empleo por parte del solicitante. Las pruebas de mercado de trabajo que se utilizan para dar prioridad a los nacionales o a otros ciudadanos de la Unión o a nacionales de terceros países que residan

legalmente en el Estado miembro de que se trate **no** deben obstaculizar el acceso efectivo de los solicitantes al mercado laboral y deben aplicarse sin perjuicio del principio de preferencia de los ciudadanos de la Unión según se enuncia en las disposiciones pertinentes de las actas de adhesión aplicables.

legalmente en el Estado miembro de que se trate deben **continuar siendo posibles, pero no deben obstaculizar** de manera desproporcionada el acceso efectivo de los solicitantes al mercado laboral y deben aplicarse sin perjuicio del principio de preferencia de los ciudadanos de la Unión según se enuncia en las disposiciones pertinentes de las actas de adhesión aplicables.

Or. en

### **Enmienda 77**

**Renate Weber, Jasenko Selimovic, Marian Harkin**

### **Propuesta de Directiva**

### **Considerando 35**

#### *Texto de la Comisión*

***(35) El plazo máximo para el acceso al mercado laboral debe adaptarse a la duración del procedimiento de examen del fondo de la solicitud. Con el fin de mejorar las perspectivas de integración y autonomía de los solicitantes, es recomendable un acceso más rápido al mercado de trabajo cuando sea probable que la solicitud esté fundamentada, en particular cuando se haya dado prioridad a su examen de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos]. Por consiguiente, los Estados miembros deben estudiar la posibilidad de reducir ese plazo en la medida de lo posible con el fin de garantizar que los solicitantes tengan acceso al mercado laboral en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud, cuando sea probable que la solicitud esté fundamentada. Sin embargo, los Estados miembros no deben conceder acceso al mercado de trabajo a los solicitantes cuyas solicitudes de protección internacional sean probablemente***

#### *Enmienda*

***suprimido***



*infundadas y respecto de los cuales se aplique un procedimiento de examen acelerado.*

Or. en

**Enmienda 78**  
**Jean Lambert**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 35**

*Texto de la Comisión*

(35) *El plazo máximo para el acceso al mercado laboral debe adaptarse a la duración del procedimiento de examen del fondo de la solicitud.* Con el fin de mejorar las perspectivas de integración y autonomía de los solicitantes, *es recomendable* un acceso *más rápido* al mercado de trabajo *cuando sea probable que la solicitud esté fundamentada, en particular cuando se haya dado prioridad a su examen de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos]. Por consiguiente, los Estados miembros deben estudiar la posibilidad de reducir ese plazo en la medida de lo posible con el fin de garantizar que los solicitantes tengan acceso al mercado laboral en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud, cuando sea probable que la solicitud esté fundamentada. Sin embargo, los Estados miembros no deben conceder acceso al mercado de trabajo a los solicitantes cuyas solicitudes de protección internacional sean probablemente infundadas y respecto de los cuales se aplique un procedimiento de examen acelerado.*

*Enmienda*

(35) Con el fin de mejorar las perspectivas de integración y autonomía de los solicitantes, *debe proporcionarse a estos un acceso inmediato* al mercado de trabajo.

Or. en

**Enmienda 79**  
**Mara Bizzotto, Dominique Martin, Joëlle Mélin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 35**

*Texto de la Comisión*

(35) El plazo máximo para el acceso al mercado laboral debe adaptarse a **la duración del procedimiento de examen del fondo de la solicitud. Con el fin de mejorar las perspectivas de integración y autonomía de los solicitantes, es recomendable un acceso más rápido al mercado de trabajo cuando sea probable que la solicitud esté fundamentada, en particular cuando se haya dado prioridad a su examen de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos]. Por consiguiente, los Estados miembros deben estudiar la posibilidad de reducir ese plazo en la medida de lo posible con el fin de garantizar que los solicitantes tengan acceso al mercado laboral en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud, cuando sea probable que la solicitud esté fundamentada.** Sin embargo, los Estados miembros no deben conceder acceso al mercado de trabajo a los solicitantes cuyas solicitudes de protección internacional sean probablemente infundadas y respecto de los cuales se aplique un procedimiento de examen acelerado.

*Enmienda*

(35) El plazo máximo para el acceso al mercado laboral debe adaptarse a **las condiciones socioeconómicas de cada Estado miembro, sin perjuicios para los ciudadanos.** Sin embargo, los Estados miembros no deben conceder acceso al mercado de trabajo a los solicitantes cuyas solicitudes de protección internacional sean probablemente infundadas y respecto de los cuales se aplique un procedimiento de examen acelerado.

Or. it

**Enmienda 80**  
**Mara Bizzotto, Dominique Martin, Joëlle Mélin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 36**

*Texto de la Comisión*

(36) Una vez que los solicitantes tengan acceso al mercado laboral, deben tener derecho a un conjunto común de derechos basados en la igualdad de trato con los nacionales. ***Las condiciones de trabajo deben abarcar como mínimo las cuestiones relativas al salario y el despido, a los requisitos de salud y seguridad en el trabajo, al tiempo de trabajo y vacaciones, teniendo en cuenta los convenios colectivos en vigor. Los solicitantes deben gozar también de la igualdad de trato en lo que se refiere a la libertad de asociación y afiliación, la educación y la formación profesionales, el reconocimiento de las cualificaciones profesionales y la seguridad social.***

*Enmienda*

(36) Una vez que los solicitantes tengan acceso ***temporal*** al mercado laboral, deben tener derecho a un conjunto común de derechos basados en la igualdad de trato con los nacionales.

Or. it

**Enmienda 81**  
**Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 36**

*Texto de la Comisión*

(36) Una vez que los solicitantes tengan acceso al mercado laboral, deben tener derecho a un conjunto común de derechos ***basados en la igualdad de trato con los nacionales***. Las condiciones de trabajo deben abarcar como mínimo las cuestiones relativas al salario y el despido, a los requisitos de salud y seguridad en el trabajo, al tiempo de trabajo y vacaciones, ***teniendo en cuenta los convenios colectivos en vigor***. Los solicitantes deben gozar también de ***la igualdad de trato*** en lo que se refiere a la libertad de asociación y afiliación, la educación y la formación profesionales, el reconocimiento de las cualificaciones profesionales y ***la***

*Enmienda*

(36) Una vez que los solicitantes tengan acceso al mercado laboral, deben tener derecho a un conjunto común de derechos. Las condiciones de trabajo deben abarcar como mínimo las cuestiones relativas al salario y el despido, a los requisitos de salud y seguridad en el trabajo, al tiempo de trabajo y vacaciones. Los solicitantes deben gozar también de ***derechos*** en lo que se refiere a la libertad de asociación y afiliación, la educación y la formación profesionales y el reconocimiento de las cualificaciones profesionales.

**Enmienda 82**  
**Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 37**

*Texto de la Comisión*

(37) *Un Estado miembro debe reconocer las cualificaciones profesionales adquiridas por un solicitante en otro Estado miembro en la misma forma que las de los ciudadanos de la Unión y debe tener en cuenta las cualificaciones adquiridas en un tercer país de conformidad con la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*<sup>25</sup>. También es necesario considerar medidas especiales para abordar eficazmente las dificultades prácticas que encuentran los solicitantes en lo tocante a la autenticación de sus diplomas, certificados académicos y otras pruebas de cualificaciones oficiales obtenidos en el extranjero, en especial debido a la falta de pruebas documentales y a su incapacidad para sufragar los costes relacionados con los procedimientos de reconocimiento.

---

<sup>25</sup> *Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22).*

*Enmienda*

(37) También es necesario considerar medidas especiales para abordar eficazmente las dificultades prácticas que encuentran los solicitantes en lo tocante a la autenticación de sus diplomas, certificados académicos y otras pruebas de cualificaciones oficiales obtenidos en el extranjero, en especial debido a la falta de pruebas documentales y a su incapacidad para sufragar los costes relacionados con los procedimientos de reconocimiento.

**Enmienda 83**  
**Mara Bizzotto, Dominique Martin, Joëlle Mélin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 37**

*Texto de la Comisión*

(37) Un Estado miembro debe reconocer las cualificaciones profesionales adquiridas por un solicitante en otro Estado miembro en la misma forma que las de los ciudadanos de la Unión y debe tener en cuenta las cualificaciones adquiridas en un tercer país de conformidad con la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>. ***También es necesario considerar medidas especiales para abordar eficazmente las dificultades prácticas que encuentran los solicitantes en lo tocante a la autenticación de sus diplomas, certificados académicos y otras pruebas de cualificaciones oficiales obtenidos en el extranjero, en especial debido a la falta de pruebas documentales y a su incapacidad para sufragar los costes relacionados con los procedimientos de reconocimiento.***

---

<sup>25</sup> Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22).

*Enmienda*

(37) Un Estado miembro debe reconocer las cualificaciones profesionales adquiridas por un solicitante en otro Estado miembro en la misma forma que las de los ciudadanos de la Unión y debe tener en cuenta las cualificaciones adquiridas en un tercer país de conformidad con la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22).

Or. it

**Enmienda 84**  
**Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 38**

*Texto de la Comisión*

(38) ***Debe aplicarse la definición de ramas de la seguridad social que se recoge en el Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y***

*Enmienda*

***suprimido***

del Consejo<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> *Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166 de 30.4.2004, p. 1).*

Or. en

**Enmienda 85**  
**Renate Weber, Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 39**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(39) Debido al carácter posiblemente temporal de la estancia de los solicitantes y sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Estados miembros deben poder excluir las prestaciones familiares y las prestaciones de desempleo de la aplicación del principio de igualdad de trato entre los solicitantes y sus propios nacionales, y deben poder limitar la aplicación de la igualdad de trato en relación con la educación y la formación profesionales. También puede limitarse el derecho a la libertad de asociación y afiliación excluyendo a los solicitantes de la participación en la gestión de determinados organismos y la ocupación de cargos públicos.**

**suprimido**

Or. en

*Justificación*

*Basar las restricciones en el «carácter posiblemente temporal de la estancia de los solicitantes» impide que los solicitantes de asilo —que se consideran presuntos refugiados durante el examen de su solicitud— reciban «el trato más favorable concedido en las mismas*

*circunstancias a los nacionales de países extranjeros», lo que vulnera el artículo 17 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.*

**Enmienda 86**  
**Yana Toom**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 39**

*Texto de la Comisión*

(39) Debido al carácter posiblemente temporal de la estancia de los solicitantes y ***sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1231/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Estados miembros deben poder excluir las prestaciones familiares y las prestaciones de desempleo de la aplicación del principio de igualdad de trato entre los solicitantes y sus propios nacionales, y deben poder limitar la aplicación de la igualdad de trato en relación con la educación y la formación profesionales.*** También puede limitarse el derecho a la libertad de asociación y afiliación excluyendo a los solicitantes de la participación en la gestión de determinados organismos y la ocupación de cargos públicos.

*Enmienda*

(39) Debido al carácter posiblemente temporal de la estancia de los solicitantes, también puede limitarse el derecho a la libertad de asociación y afiliación excluyendo a los solicitantes de la participación en la gestión de determinados organismos y la ocupación de cargos públicos.

Or. en

**Enmienda 87**  
**Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 39**

*Texto de la Comisión*

(39) Debido al carácter posiblemente temporal de la estancia de los solicitantes y sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1231/2010 del

*Enmienda*

(39) Debido al carácter posiblemente temporal de la estancia de los solicitantes y sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1231/2010 del

Parlamento Europeo y del Consejo, los Estados miembros deben poder excluir las prestaciones familiares y las prestaciones de desempleo ***de la aplicación del principio de igualdad de trato entre los solicitantes y sus propios nacionales***, y deben poder limitar la aplicación de la igualdad de trato en relación con la educación y la formación profesionales. También puede limitarse el derecho a la libertad de asociación y afiliación excluyendo a los solicitantes de la participación en la gestión de determinados organismos y la ocupación de cargos públicos.

Parlamento Europeo y del Consejo, los Estados miembros deben poder excluir ***a los solicitantes de*** las prestaciones familiares y las prestaciones de desempleo, y deben poder limitar la aplicación de la igualdad de trato en relación con la educación y la formación profesionales. También puede limitarse el derecho a la libertad de asociación y afiliación excluyendo a los solicitantes de la participación en la gestión de determinados organismos y la ocupación de cargos públicos.

Or. en

### **Enmienda 88 Helga Stevens**

#### **Propuesta de Directiva Considerando 40**

##### *Texto de la Comisión*

(40) El Derecho de la Unión no limita la facultad de los Estados miembros de organizar sus regímenes de seguridad social. ***A falta de armonización a escala de la Unión***, corresponde a cada Estado miembro fijar las condiciones para conceder las prestaciones de seguridad social, así como la cantidad de estas prestaciones y el período durante el cual se conceden. ***Sin embargo, al ejercer esta facultad, los Estados miembros deben cumplir con el Derecho de la Unión.***

##### *Enmienda*

(40) El Derecho de la Unión no limita la facultad de los Estados miembros de organizar sus regímenes de seguridad social. Corresponde a cada Estado miembro fijar las condiciones para conceder las prestaciones de seguridad social, así como la cantidad de estas prestaciones y el período durante el cual se conceden.

Or. en

### **Enmienda 89 Mara Bizzotto, Dominique Martin, Joëlle Mélin**



**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 41**

*Texto de la Comisión*

(41) Para garantizar que las condiciones materiales de acogida ofrecidas a los solicitantes cumplen los principios establecidos en la presente Directiva, es necesario aclarar la naturaleza de dichas condiciones, ***que incluye no solo el alojamiento, la alimentación y el vestido, sino también artículos no alimentarios básicos, como los artículos sanitarios. También es necesario que los Estados miembros determinen el nivel de las condiciones materiales de acogida ofrecidas en forma de asignaciones financieras o vales, con arreglo a referencias pertinentes a fin de garantizar unos niveles de vida adecuados para los nacionales, como prestaciones de renta mínima, salario mínimo, pensiones mínimas, prestaciones por desempleo y prestaciones de asistencia social. Esto no significa que el importe concedido deba ser el mismo que el importe que se concede a los nacionales.*** Los Estados miembros podrán dispensar un trato menos favorable a los solicitantes que a los nacionales, como queda especificado en la presente Directiva.

*Enmienda*

(41) Para garantizar que las condiciones materiales de acogida ofrecidas a los solicitantes cumplen los principios establecidos en la presente Directiva, es necesario aclarar la naturaleza de dichas condiciones. Los Estados miembros podrán dispensar un trato menos favorable a los solicitantes que a los nacionales, como queda especificado en la presente Directiva.

Or. it

**Enmienda 90**  
**Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 41**

*Texto de la Comisión*

(41) Para garantizar que las condiciones materiales de acogida ofrecidas a los solicitantes cumplen los principios establecidos en la presente Directiva, es

*Enmienda*

(41) Para garantizar que las condiciones materiales de acogida ofrecidas a los solicitantes cumplen los principios establecidos en la presente Directiva, es

necesario aclarar la naturaleza de dichas condiciones, que incluye no solo el alojamiento, la alimentación y el vestido, sino también artículos no alimentarios básicos, como los artículos sanitarios. También es necesario que los Estados miembros determinen el nivel de las condiciones materiales de acogida ofrecidas en forma de asignaciones financieras o vales, con arreglo a referencias pertinentes a fin de garantizar unos niveles de vida adecuados para los nacionales, *como prestaciones de renta mínima, salario mínimo, pensiones mínimas, prestaciones por desempleo y prestaciones de asistencia social*. Esto no significa que el importe concedido deba ser el mismo que el importe que se concede a los nacionales. Los Estados miembros podrán dispensar un trato menos favorable a los solicitantes que a los nacionales, como queda especificado en la presente Directiva.

necesario aclarar la naturaleza de dichas condiciones, que incluye no solo el alojamiento, la alimentación y el vestido, sino también artículos no alimentarios básicos, como los artículos sanitarios. También es necesario que los Estados miembros determinen el nivel de las condiciones materiales de acogida ofrecidas en forma de *prestaciones en especie*, asignaciones financieras o vales, con arreglo a referencias pertinentes a fin de garantizar unos niveles de vida adecuados para los nacionales. Esto no significa que el importe concedido deba ser el mismo que el importe que se concede a los nacionales. Los Estados miembros podrán dispensar un trato menos favorable a los solicitantes que a los nacionales, como queda especificado en la presente Directiva.

Or. en

## **Enmienda 91** **Helga Stevens**

### **Propuesta de Directiva** **Considerando 42**

#### *Texto de la Comisión*

(42) Con el fin de limitar la posibilidad de abuso del sistema de acogida, los Estados miembros deben poder ofrecer condiciones materiales de acogida solo en la medida en que los solicitantes carezcan de medios suficientes para subvenir a sus necesidades. Cuando se evalúen los recursos del solicitante y se le obligue a sufragar las condiciones materiales de acogida o a contribuir a sufragarlas, los Estados miembros deben respetar el principio de proporcionalidad y tener en cuenta sus circunstancias particulares y la

#### *Enmienda*

(42) Con el fin de limitar la posibilidad de abuso del sistema de acogida, los Estados miembros deben poder ofrecer condiciones materiales de acogida solo en la medida en que los solicitantes carezcan de medios suficientes para subvenir a sus necesidades. Cuando se evalúen los recursos del solicitante y se le obligue a sufragar las condiciones materiales de acogida o a contribuir a sufragarlas, los Estados miembros deben respetar el principio de proporcionalidad y tener en cuenta sus circunstancias particulares y la

necesidad de respetar su dignidad o integridad personal, incluidas sus necesidades de acogida particulares. **No debe exigirse a los solicitantes que sufragan o contribuyan a sufragar los costes de la atención sanitaria que necesiten.** Debe restringirse también la posibilidad de abuso del sistema de acogida especificando las circunstancias en las que **el alojamiento, la alimentación, el vestido y otros artículos no alimentarios básicos** en forma de **asignaciones financieras o de vales puedan sustituirse por condiciones de acogida ofrecidas** en especie y **las circunstancias en las que la dieta** pueda reducirse o retirarse garantizando a la vez un nivel de vida digno a todos los solicitantes.

necesidad de respetar su dignidad o integridad personal, incluidas sus necesidades de acogida particulares. Debe restringirse también la posibilidad de abuso del sistema de acogida especificando las circunstancias en las que **la dieta**, en forma de **prestaciones** en especie, **asignaciones financieras o de vales**, pueda reducirse o retirarse garantizando a la vez un nivel de vida digno a todos los solicitantes.

Or. en

## Enmienda 92 Helga Stevens

### Propuesta de Directiva Considerando 43

#### *Texto de la Comisión*

(43) Los Estados miembros deben poner a punto una orientación, una supervisión y un control adecuados de sus condiciones de acogida. Con el fin de garantizar unas condiciones de vida **comparables**, se debe obligar a los Estados miembros a que tengan en cuenta, en sus sistemas de supervisión y control, estándares operativos relativos a las condiciones de acogida e indicadores específicos elaborados por [la Oficina Europea de Apoyo al Asilo / la Agencia de Asilo de la Unión Europea]. Debe garantizarse la eficacia de los sistemas nacionales de acogida y la cooperación entre los Estados miembros en el ámbito de la acogida de los solicitantes ð, en particular a través de la red de autoridades de acogida de la Unión,

#### *Enmienda*

(43) Los Estados miembros deben poner a punto una orientación, una supervisión y un control adecuados de sus condiciones de acogida. Con el fin de garantizar unas condiciones de vida **dignas**, se debe obligar a los Estados miembros a que tengan en cuenta, en sus sistemas de supervisión y control, estándares operativos relativos a las condiciones de acogida e indicadores específicos elaborados por [la Oficina Europea de Apoyo al Asilo / la Agencia de Asilo de la Unión Europea]. Debe garantizarse la eficacia de los sistemas nacionales de acogida y la cooperación entre los Estados miembros en el ámbito de la acogida de los solicitantes ð, en particular a través de la red de autoridades de acogida de la Unión, establecida por [la

establecida por [la Oficina Europea de Apoyo al Asilo / la Agencia de Asilo de la Unión Europea].

Oficina Europea de Apoyo al Asilo / la Agencia de Asilo de la Unión Europea].

Or. en

### Enmienda 93

Mara Bizzotto, Dominique Martin, Joëlle Mélin

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7

##### *Texto de la Comisión*

7) «condiciones materiales de acogida»: las condiciones de acogida que incluyen alojamiento, alimentación, vestido y otros artículos no alimentarios esenciales para *satisfacer las necesidades de los solicitantes en sus condiciones de acogida particulares, como los artículos sanitarios, proporcionados en especie o en forma de asignaciones financieras o de vales, o una combinación de las tres, y una asignación para gastos diarios;*

##### *Enmienda*

7) «condiciones materiales de acogida»: las condiciones de acogida que incluyen alojamiento, alimentación, vestido y otros artículos no alimentarios esenciales para *la salud;*

Or. it

### Enmienda 94

Mara Bizzotto, Dominique Martin, Joëlle Mélin

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 2 – párrafo 1 – punto 10

##### *Texto de la Comisión*

10) «fuga»: acción por la cual el solicitante, *con el fin de evitar* los procedimientos de asilo, *abandona el territorio en que tenga la obligación de estar presente en virtud del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín]<sup>32</sup> o deja de estar a disposición de las autoridades competentes o del órgano jurisdiccional;*

##### *Enmienda*

10) «fuga»: acción por la cual el solicitante *no se somete a* los procedimientos de asilo;

**Enmienda 95**  
**Deirdre Clune**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 2 – párrafo 1 – punto 13**

*Texto de la Comisión*

(13) «solicitante con necesidades de acogida particulares»: un solicitante que requiera garantías particulares para poder disfrutar de los derechos y cumplir las obligaciones previstas en la presente Directiva, como los menores, los menores no acompañados, las personas con discapacidad, las personas de edad avanzada, las mujeres embarazadas, las familias monoparentales con hijos menores, las víctimas de la trata de seres humanos, las personas con enfermedades graves, las personas con trastornos psíquicos y las personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, como las víctimas de la mutilación genital femenina.

*Enmienda*

(13) «solicitante con necesidades de acogida particulares»: un solicitante que requiera garantías particulares para poder disfrutar de los derechos y cumplir las obligaciones previstas en la presente Directiva, como los menores, los menores no acompañados, las personas con discapacidad, las personas de edad avanzada, las mujeres embarazadas, las familias monoparentales con hijos menores, las víctimas de la trata de seres humanos, las personas con enfermedades graves, las personas con trastornos psíquicos y ***con problemas de salud mental*** y las personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, como las víctimas de la mutilación genital femenina.

**Enmienda 96**  
**Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Los Estados miembros aplicarán la presente Directiva a todos los menores no***

*acompañados de terceros países, desde el momento de su llegada hasta el momento en que se les reconozca la condición de refugiados o se les conceda protección subsidiaria en virtud del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los requisitos], se les conceda otro tipo de protección humanitaria, o bien se trasladen a un tercer país, de acuerdo con su interés superior, conforme a la legislación nacional.*

Or. en

### *Justificación*

*That Member States provide reception and assistance to all unaccompanied minors outside their country of origin is necessary for a variety of reasons: (1) there is a common obligation to provide special assistance and protection to unaccompanied minors under UN CRC; (2) unaccompanied minors have certain common needs, regardless of whether they are asylum seekers, economic migrants or trafficked children; (c) these needs often arise before the appropriate protection route is known; (d) children sometimes move between categories, i.e. economic migrants who are subsequently trafficked, or trafficked children who seek asylum; and (e) a comprehensive and integrated approach to the rights of unaccompanied minors is necessary. In the absence of such a common approach, there are a range of risks, including the possibility that separated children will not benefit from coherent and meaningful guidance on, and access to, the various different procedures that might apply to them (including asylum, amongst other options). Article 3 (4) of the existing Reception Directive already states that Member States may decide to apply this Directive in connection with procedures for deciding on applications for kinds of protection other than that emanating from the Geneva Convention for third-country nationals or stateless persons who are found not to be refugees.*

### **Enmienda 97**

**Yana Toom**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 6 – párrafo 1**

#### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros *únicamente* facilitarán a los solicitantes un documento de viaje cuando existan razones humanitarias graves u otros motivos imperativos que requieran su presencia en

#### *Enmienda*

Los Estados miembros facilitarán a los solicitantes un documento de viaje cuando existan razones humanitarias graves u otros motivos imperativos que requieran su presencia en otro Estado miembro. La

otro Estado miembro. La validez del documento de viaje deberá limitarse al objetivo y la duración necesaria para la finalidad para la que se expida.

validez del documento de viaje deberá limitarse al objetivo y la duración necesaria para la finalidad para la que se expida.

Or. en

**Enmienda 98**  
**Jean Lambert**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros *asignarán*, *en su caso*, residencia a un solicitante en un *lugar* específico por alguna de las siguientes razones:

*Enmienda*

2. Los Estados miembros *podrán asignar, cuando sea necesario, proporcionado y esté debidamente justificado*, residencia a un solicitante en un *centro de acogida abierto o alojamiento abierto* específico por alguna de las siguientes razones:

Or. en

**Enmienda 99**  
**Yana Toom**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros *asignarán*, en su caso, residencia a un solicitante en un lugar específico por alguna de las siguientes razones:

*Enmienda*

2. Los Estados miembros *podrán asignar*, en su caso, residencia a un solicitante en un lugar específico por alguna de las siguientes razones:

Or. en

**Enmienda 100**  
**Jean Lambert**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – letra c**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**c) para la tramitación rápida y la supervisión eficaz de su procedimiento para determinar el Estado miembro responsable, con arreglo al Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín];**

**suprimida**

Or. en

**Enmienda 101**  
**Jean Lambert**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – letra d**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**d) para prevenir de forma efectiva la fuga del solicitante, en particular:**

**suprimida**

- **para los solicitantes que no hayan cumplido con la obligación de presentar una solicitud en el primer Estado miembro de entrada tal como se establece en el artículo [4, apartado 1] del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín] y que hayan viajado a otro Estado miembro sin una justificación adecuada y hayan presentado una solicitud en él; o**

- **si se exige a los solicitantes que estén presentes en otro Estado miembro de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín]; o**

- **para los solicitantes que hayan sido devueltos al Estado miembro donde deban estar presentes de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín] tras haberse fugado a otro Estado miembro.**

**En tales casos, la oferta de las condiciones materiales de acogida estará**



*supeditada a la efectiva residencia de los solicitantes en ese lugar específico.*

Or. en

## **Enmienda 102**

**Yana Toom**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 7 – apartado 2 – párrafo 1 – letra d – guion 1**

##### *Texto de la Comisión*

- para los solicitantes que no hayan cumplido con la obligación de presentar una solicitud en el primer Estado miembro de entrada tal como se establece en el artículo [4, apartado 1] del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín] y que hayan viajado a otro Estado miembro sin *una justificación adecuada* y hayan presentado una solicitud en él; o

##### *Enmienda*

- para los solicitantes que no hayan cumplido con la obligación de presentar una solicitud en el primer Estado miembro de entrada tal como se establece en el artículo [4, apartado 1] del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín] y que hayan viajado a otro Estado miembro sin un motivo justificado y hayan presentado una solicitud en él; o

Or. en

## **Enmienda 103**

**Mara Bizzotto, Dominique Martin, Joëlle Mélin**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 8 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros *no internarán* a una persona *por la única razón de que sea un* solicitante .

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros *podrán internar* a una persona solicitante *de asilo*.

Or. it

## **Enmienda 104**

**Mara Bizzotto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 3 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

3. Un solicitante *solo* podrá ser internado:

*Enmienda*

3. Un solicitante podrá ser internado:

Or. it

**Enmienda 105**  
**Mara Bizzotto, Dominique Martin, Joëlle Mélin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 3 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) para determinar los elementos en que se basa la solicitud de protección internacional *que no podrían obtenerse sin el internamiento, en particular cuando exista riesgo de fuga del solicitante;*

*Enmienda*

b) para determinar los elementos en que se basa la solicitud de protección internacional;

Or. it

**Enmienda 106**  
**Mara Bizzotto, Dominique Martin, Joëlle Mélin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 8 – apartado 3 – letra e**

*Texto de la Comisión*

e) cuando la persona internada esté sometida a un procedimiento de retorno con arreglo a la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>34</sup>, para preparar el retorno *o la ejecución del proceso de expulsión*, y el Estado miembro pueda demostrar sobre la base de criterios objetivos, que, en particular, el interesado ya ha tenido la oportunidad de acceder al procedimiento de asilo, por lo que hay motivos razonables para pensar que

*Enmienda*

e) cuando la persona internada esté sometida a un procedimiento de retorno con arreglo a la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>34</sup>, para preparar el retorno, y el Estado miembro pueda demostrar sobre la base de criterios objetivos, que, en particular, el interesado ya ha tenido la oportunidad de acceder al procedimiento de asilo, por lo que hay motivos razonables para pensar que únicamente presenta la solicitud de

únicamente presenta la solicitud de protección internacional para retrasar o frustrar la ejecución de la decisión de retorno;

protección internacional para retrasar o frustrar la ejecución de la decisión de retorno;

---

<sup>34</sup> Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

---

<sup>34</sup> Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98).

Or. it

### **Enmienda 107**

**Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 4**

##### *Texto de la Comisión*

4. *Los Estados miembros velarán por que el Derecho nacional establezca normas que ofrezcan alternativas al internamiento, como la presentación periódica ante las autoridades, el depósito de una fianza o la obligación de permanecer en un lugar determinado.*

##### *Enmienda*

4. *La aplicación por los Estados miembros de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de la presente Directiva no deberá infringir los principios sancionados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.*

Or. it

### **Enmienda 108**

**Mara Bizzotto, Dominique Martin, Joëlle Mélin**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 2**

##### *Texto de la Comisión*

Los procedimientos administrativos que correspondan a los motivos de internamiento establecidos en el artículo 8,

##### *Enmienda*

Los procedimientos administrativos que correspondan a los motivos de internamiento establecidos en el artículo 8,

apartado 3, se tramitarán con la debida diligencia. ***Las demoras de los procedimientos administrativos que no sean imputables al solicitante no podrán justificar una prórroga del internamiento.***

apartado 3, se tramitarán con la debida diligencia.

Or. it

**Enmienda 109**  
**Mara Bizzotto, Dominique Martin, Joëlle Mélin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 9 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Se informará inmediatamente al solicitante por escrito, en una lengua que comprenda o cuya comprensión sea razonable suponerle, de las razones en las que se basa el internamiento y de los procedimientos establecidos en el Derecho nacional para impugnar la orden de internamiento, así como de la posibilidad de solicitar representación legal y asistencia jurídica gratuitas.

*Enmienda*

4. Se informará inmediatamente al solicitante por escrito, ***si es posible*** en una lengua que comprenda o cuya comprensión sea razonable suponerle, de las razones en las que se basa el internamiento y de los procedimientos establecidos en el Derecho nacional para impugnar la orden de internamiento, así como de la posibilidad de solicitar representación legal y asistencia jurídica gratuitas.

Or. it

**Enmienda 110**  
**Deirdre Clune**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

Cuando se interne a solicitantes con necesidades de acogida particulares, los Estados miembros garantizarán un control regular y una ayuda adecuada que tendrá en cuenta su situación particular, incluida su salud.

*Enmienda*

Cuando se interne a solicitantes con necesidades de acogida particulares, los Estados miembros garantizarán un control regular y una ayuda adecuada que tendrá en cuenta su situación particular, incluida su salud ***física y mental.***

Or. en

## Enmienda 111

Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 11 – apartado 2 – párrafo 1

##### *Texto de la Comisión*

*Únicamente se internará a los menores como medida de último recurso y tras haberse determinado la imposibilidad de aplicar eficazmente otras medidas alternativas menos coercitivas. El período de tiempo de internamiento será el más breve posible y se realizarán todos los esfuerzos necesarios para la puesta en libertad de los menores internados y para proporcionarles un centro adecuado para menores.*

##### *Enmienda*

Los menores, *acompañados o no, nunca serán* internados.

Or. en

##### *Justificación*

*La prohibición de internar a los menores no acompañados es conforme a la propuesta de la Comisión relativa a la Directiva sobre las condiciones de acogida (refundición) (3.12.2008).*

## Enmienda 112

Yana Toom

### Propuesta de Directiva

#### Artículo 11 – apartado 2 – párrafo 1

##### *Texto de la Comisión*

Únicamente se internará a los menores como medida de último recurso y tras haberse determinado la imposibilidad de aplicar eficazmente otras medidas alternativas menos coercitivas. El período de tiempo de internamiento será el más breve posible y se realizarán todos los esfuerzos necesarios para la puesta en libertad de los menores internados y para proporcionarles un centro adecuado para

##### *Enmienda*

Únicamente se internará a los menores *de entre 15 y 17 años* como medida de último recurso y tras haberse determinado la imposibilidad de aplicar eficazmente otras medidas alternativas menos coercitivas. El período de tiempo de internamiento será el más breve posible y se realizarán todos los esfuerzos necesarios para la puesta en libertad de los menores internados y para proporcionarles un centro adecuado para

menores.

menores. ***En ningún caso se internará a los menores de menos de 15 años.***

Or. en

### **Enmienda 113**

**Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 11 – apartado 2 – párrafo 2**

##### *Texto de la Comisión*

***Primará para los Estados miembros el interés superior del niño, al que hace referencia el artículo 22, apartado 2.***

##### *Enmienda*

***De acuerdo con el principio de unidad familiar, no se internará a los padres o a los cuidadores principales legales o habituales.***

Or. en

##### *Justificación*

*El internamiento de los menores nunca se corresponde con el interés superior del menor. La prohibición sobre el internamiento debe, por tanto, extenderse para proteger a los menores acompañados.*

### **Enmienda 114**

**Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 11 – apartado 2 – párrafo 3**

##### *Texto de la Comisión*

***Debe protegerse el derecho a la educación de los menores internados, que tendrán la posibilidad de participar en actividades de ocio, incluido el juego y actividades de recreo propias de su edad.***

##### *Enmienda*

***Los menores y las familias con menores serán alojados juntos en ubicaciones comunitarias sin privación de libertad mientras se resuelve su situación en materia de inmigración.***

Or. en

## Justificación

*La unidad familiar nunca se usará para justificar el internamiento de menores acompañados. Por el contrario, la aplicación de este concepto debe derivar en la conclusión de que nunca se debe internar a los padres o los cuidadores principales habituales o legales.*

### Enmienda 115

**Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 11 – apartado 3

| <i>Texto de la Comisión</i>   | <i>Enmienda</i>         |
|---|-------------------------|
| <p><b>3. Los menores no acompañados únicamente serán internados en circunstancias excepcionales. Se realizarán todos los esfuerzos necesarios para la puesta en libertad de los menores no acompañados lo más rápido posible.</b></p> <p><b>Nunca se internará a los menores no acompañados en centros penitenciarios.</b></p> <p><b>En la medida de lo posible, a los menores no acompañados se les acogerá en centros con personal que tenga en cuenta los derechos y las necesidades propias de las personas de su edad y en instalaciones adaptadas a los menores no acompañados.</b></p> <p><b>Cuando se interne a menores no acompañados, los Estados miembros se asegurarán de que sean alojados separadamente de los adultos.</b></p> | <p><b>suprimido</b></p> |

Or. en

## Justificación

*La prohibición de internar a los menores no acompañados es conforme a la propuesta de la Comisión relativa a la Directiva sobre las condiciones de acogida (refundición) (3.12.2008). El internamiento de los menores nunca se corresponde con el interés superior del menor. La prohibición sobre el internamiento debe, por tanto, extenderse para proteger a los menores acompañados. Además, la unidad familiar nunca se usará para justificar el internamiento de menores acompañados. Por el contrario, la aplicación de este concepto debe derivar en la conclusión de que nunca se debe internar a los padres o los cuidadores principales*

*habituales o legales.*

### **Enmienda 116**

**Yana Toom**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 11 – apartado 3 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión*

Los menores no acompañados únicamente serán internados en circunstancias excepcionales. Se realizarán todos los esfuerzos necesarios para la puesta en libertad de los menores no acompañados lo más rápido posible.

##### *Enmienda*

Los menores no acompañados ***de entre 15 y 17 años*** únicamente serán internados en circunstancias excepcionales. Se realizarán todos los esfuerzos necesarios para la puesta en libertad de los menores no acompañados lo más rápido posible. ***En ningún caso se internará a los menores no acompañados de menos de 15 años.***

Or. en

### **Enmienda 117**

**Yana Toom**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 11 – apartado 3 – párrafo 2**

##### *Texto de la Comisión*

Nunca se internará a los menores no acompañados en centros penitenciarios.

##### *Enmienda*

Nunca se internará a los menores, ***incluidos los*** no acompañados, en centros penitenciarios.

Or. en

### **Enmienda 118**

**Yana Toom**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 11 – apartado 3 – párrafo 3**



*Texto de la Comisión*

En la medida de lo posible, a los menores no acompañados se les acogerá en centros con personal que tenga en cuenta los derechos y las necesidades propias de las personas de su edad y en instalaciones adaptadas a los menores no acompañados.

*Enmienda*

En la medida de lo posible, a los menores no acompañados se les acogerá en centros con personal que tenga en cuenta los derechos y las necesidades propias de las personas de su edad y en instalaciones adaptadas a los menores no acompañados. ***Se hará un especial esfuerzo para garantizar la adecuada protección de la integridad física y sexual de todos los menores.***

Or. en

**Enmienda 119**  
**Deirdre Clune**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 3 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

***En la medida de lo posible***, a los menores no acompañados se les acogerá en centros con personal que tenga en cuenta los derechos y las necesidades propias de las personas de su edad y en instalaciones adaptadas a los menores no acompañados.

*Enmienda*

A los menores no acompañados se les ***registrará y*** acogerá en centros con personal que tenga en cuenta los derechos y las necesidades ***de salud física y mental*** propias de las personas de su edad y en instalaciones adaptadas a los menores no acompañados, ***así como se les transferirá a los servicios de protección de la infancia adecuados.***

Or. en

**Enmienda 120**  
**Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 11 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

**4. Se facilitará a las familias**

*Enmienda*

***suprimido***

***internadas un alojamiento separado que garantice una intimidad adecuada.***

Or. en

*Justificación*

*La prohibición de internar a los menores no acompañados es conforme a la propuesta de la Comisión relativa a la Directiva sobre las condiciones de acogida (refundición) (3.12.2008). El internamiento de los menores nunca se corresponde con el interés superior del menor. La prohibición sobre el internamiento debe, por tanto, extenderse para proteger a los menores acompañados. Además, la unidad familiar nunca se usará para justificar el internamiento de menores acompañados. Por el contrario, la aplicación de este concepto debe derivar en la conclusión de que nunca se debe internar a los padres o los cuidadores principales habituales o legales.*

**Enmienda 121**

**Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 11 – apartado 6**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

|   |                         |
|---|-------------------------|
| <p><b>6. En casos debidamente justificados y por un período razonable que será lo más breve posible, los Estados miembros podrán establecer excepciones al apartado 2, párrafo tercero, al apartado 4 y al apartado 5, párrafo primero, cuando el solicitante esté internado en un puesto fronterizo o en una zona de tránsito, salvo en los casos mencionados en el artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos].</b></p> | <p><b>suprimido</b></p> |
|---|-------------------------|

Or. en

*Justificación*

*La prohibición de internar a los menores no acompañados es conforme a la propuesta de la Comisión relativa a la Directiva sobre las condiciones de acogida (refundición) (3.12.2008). El internamiento de los menores nunca se corresponde con el interés superior del menor. La prohibición sobre el internamiento debe, por tanto, extenderse para proteger a los menores acompañados. Además, la unidad familiar nunca se usará para justificar el internamiento de*

*menores acompañados. Por el contrario, la aplicación de este concepto debe derivar en la conclusión de que nunca se debe internar a los padres o los cuidadores principales habituales o legales.*

## **Enmienda 122**

**Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros proporcionarán a los hijos menores de los solicitantes y a los solicitantes que sean menores de edad acceso al sistema educativo en condiciones *similares* a las de sus propios nacionales, *mientras no se ejecute efectivamente una medida de expulsión contra ellos o sus padres*. La educación se podrá dispensar en los centros de acogida.

##### *Enmienda*

Los Estados miembros proporcionarán a los hijos menores de los solicitantes y a los solicitantes que sean menores de edad acceso al sistema educativo en condiciones *iguales* a las de sus propios nacionales, *durante todo el tiempo que estén en el territorio de los Estados miembros*. La educación se podrá dispensar en los centros de acogida *solo como último recurso y durante el período más breve posible hasta que se garantice el acceso al sistema de educación nacional*.

Or. en

##### *Justificación*

*La redacción «condiciones similares» puede derivar en segregación escolar. En la medida en que lo descrito en el apartado 1 no se pueda llevar a cabo, el artículo 14, apartado 3, ofrece otras posibilidades.*

## **Enmienda 123**

**Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2**

##### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros de que se trate podrán establecer que dicho acceso deba limitarse al sistema de enseñanza pública.

##### *Enmienda*

Los Estados miembros de que se trate podrán establecer que dicho acceso deba limitarse al sistema de enseñanza pública. *La enseñanza pública permitirá que se*

*siga estudiando el idioma del país de origen.*

Or. en

*Justificación*

*Es esencial que se continúe estudiando el idioma del país de origen, sobre todo en caso de denegación de la solicitud de asilo y si el solicitante u otros miembros de la familia tienen que volver al país de origen. La formación continua en el idioma del país de origen facilitaría la reintegración de los niños.*

**Enmienda 124**

**Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 14 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

El acceso al sistema educativo no podrá retrasarse durante más de **tres meses** a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección internacional por el menor o en nombre de este.

*Enmienda*

El acceso al sistema educativo no podrá retrasarse durante más de **un mes** a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección internacional por el menor o en nombre de este.

Or. en

*Justificación*

*Para los niños y sus padres, el acceso a una educación de calidad es una de sus principales preocupaciones. El acceso temprano al sistema educativo puede ayudar a los niños a recuperar una sensación de normalidad y promover la integración. Las escuelas son lugares seguros en los que aprender y donde los niños pueden reponerse de sucesos traumáticos; asimismo, también les otorgan el espacio que necesitan para acceder a asistencia psicológica. Por estos motivos, el acceso al sistema de educación debe garantizarse lo antes posible y en un plazo inferior a un mes desde la presentación de las solicitudes por parte del menor o en nombre de este.*

**Enmienda 125**

**Dominique Martin, Joëlle Mélin**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Los Estados miembros velarán por que los solicitantes tengan acceso al mercado laboral a más tardar a los seis meses desde la fecha de presentación de la solicitud de protección internacional, cuando las autoridades competentes no hayan adoptado una resolución administrativa y la demora no pueda atribuirse al solicitante.***

***suprimido***

Or. it

### **Enmienda 126**

**Mara Bizzotto, Dominique Martin, Joëlle Mélin**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Los Estados miembros ***velarán por que los solicitantes tengan acceso al mercado laboral a más tardar a los seis meses desde la fecha de presentación de la solicitud de protección internacional, cuando las autoridades competentes no hayan adoptado una resolución administrativa y la demora no pueda atribuirse al solicitante.***

Los Estados miembros ***garantizarán a todos los ciudadanos la plena integración en el mercado laboral, su inclusión en la sociedad y el acceso a la vivienda, la asistencia sanitaria y la protección social; los Estados miembros gestionarán la crisis de los refugiados de forma proporcional a su capacidad financiera y social de acogida.***

Or. it

### **Enmienda 127**

**Jean Lambert**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que los solicitantes tengan acceso al mercado

Los Estados miembros velarán por que los solicitantes tengan acceso al mercado

laboral ***a más tardar a los seis meses*** desde la fecha de presentación de la solicitud de protección internacional, ***cuando las autoridades competentes no hayan adoptado una resolución administrativa y la demora no pueda atribuirse al solicitante.***

laboral desde la fecha de presentación de la solicitud de protección internacional.

Or. en

**Enmienda 128**  
**Renate Weber, Jasenko Selimovic**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que los solicitantes tengan acceso al mercado laboral ***a más tardar a los seis meses*** desde la fecha de presentación de la solicitud de protección internacional, ***cuando las autoridades competentes no hayan adoptado una resolución administrativa y la demora no pueda atribuirse al solicitante.***

*Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que los solicitantes tengan acceso al mercado laboral desde la fecha de presentación de la solicitud de protección internacional.

Or. en

**Enmienda 129**  
**Agnes Jongerius**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que los solicitantes tengan acceso al mercado laboral a más tardar a los ***seis*** meses desde la fecha de presentación de la solicitud de protección internacional, ***cuando las autoridades competentes no hayan adoptado una resolución administrativa y***

*Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que los solicitantes tengan acceso al mercado laboral a más tardar a los ***dos*** meses desde la fecha de presentación de la solicitud de protección internacional.

*la demora no pueda atribuirse al solicitante.*

Or. en

*Justificación*

*Teniendo en cuenta el calendario estipulado en la propuesta de la Comisión relativa al Reglamento sobre los procedimientos, cualquier procedimiento acelerado relativo a solicitantes de protección internacional se completará en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud. En caso de que el solicitante no haya sido rechazado en ese momento, tendrá más posibilidades de que se le conceda la protección internacional y, por tanto, se le debe permitir el acceso al mercado laboral a más tardar en ese momento. Los Estados miembros pueden optar por otorgar el acceso antes.*

**Enmienda 130**  
**Yana Toom**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Cuando el Estado miembro haya acelerado el examen del fondo de una solicitud de protección internacional de conformidad con las letras [a) a f)] del artículo [40, apartado 1,] del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos], no se concederá el acceso al mercado de trabajo.*

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 131**  
**Renate Weber**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Cuando el Estado miembro haya acelerado el examen del fondo de una*

*suprimido*

*solicitud de protección internacional de conformidad con las letras [a) a f)] del artículo [40, apartado 1,] del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos], no se concederá el acceso al mercado de trabajo.*

Or. en

**Enmienda 132**  
**Jean Lambert**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Cuando el Estado miembro haya acelerado el examen del fondo de una solicitud de protección internacional de conformidad con las letras [a) a f)] del artículo [40, apartado 1,] del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos], no se concederá el acceso al mercado de trabajo.*

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 133**  
**Agnes Jongerius, Brando Benifei**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 bis. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes tengan acceso efectivo a cursos de idiomas gratuitos desde el momento en que se presentan las solicitudes de protección internacional.*

Or. en



### *Justificación*

*Los cursos de idiomas para los solicitantes son una medida de integración positiva. Dichos cursos habrán de ser gratuitos siempre para los solicitantes.*

#### **Enmienda 134**

**Renate Weber, Jasenko Selimovic, Marian Harkin**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 15 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 bis. Se anima a los Estados miembros a que impartan cursos de idiomas a los solicitantes desde el momento en que se presentan las solicitudes, a fin de que se integren y de permitirles sacar partido en su totalidad a sus cualificaciones oficiales y, de este modo, contribuir a la sociedad.*

Or. en

#### **Enmienda 135**

**Renate Weber, Marian Harkin**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 15 – apartado 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 ter. Se anima a los Estados miembros a que faciliten formación adecuada sobre legislación laboral y no discriminación a los solicitantes y las autoridades a fin de evitar la explotación en el lugar de trabajo a través del trabajo no declarado y otras formas de explotación laboral grave, así como para evitar la discriminación desde el momento en el que se presenta la solicitud de protección internacional.*

Or. en

**Enmienda 136**  
**Mara Bizzotto, Dominique Martin, Joëlle Mélin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Los Estados miembros garantizarán el acceso efectivo al mercado de trabajo , a aquellos solicitantes a quienes se haya concedido acceso al mercado laboral de conformidad con el apartado 1 .*

*suprimido*

Or. it

**Enmienda 137**  
**Mara Bizzotto, Dominique Martin, Joëlle Mélin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Atendiendo a políticas del mercado de trabajo, los Estados miembros podrán verificar si una vacante puede ser ocupada por los nacionales del Estado miembro de que se trate o por otros ciudadanos de la Unión o por nacionales de terceros países que sean residentes legales en dicho Estado miembro .*

*suprimido*

Or. it

**Enmienda 138**  
**Jean Lambert**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Atendiendo a políticas del mercado de trabajo, los Estados miembros podrán*

*suprimido*

*verificar si una vacante puede ser ocupada por los nacionales del Estado miembro de que se trate o por otros ciudadanos de la Unión o por nacionales de terceros países que sean residentes legales en dicho Estado miembro.*

Or. en

**Enmienda 139**  
**Yana Toom**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Atendiendo a políticas del mercado de trabajo, los Estados miembros podrán verificar si una vacante puede ser ocupada por los nacionales del Estado miembro de que se trate o por otros ciudadanos de la Unión o por nacionales de terceros países que sean residentes legales en dicho Estado miembro.*

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 140**  
**Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 bis. Los solicitantes que hayan accedido al mercado laboral de acuerdo con el apartado 1 nunca tendrán prioridad sobre los nacionales de los Estados miembros pertinentes, sobre otros ciudadanos de la Unión o sobre nacionales de terceros países que sean residentes legales en dicho Estado miembro en lo que respecta al empleo, la*

Or. en

**Enmienda 141**  
**Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 3 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros dispensarán a los solicitantes un trato ***igual al de los nacionales*** en lo referente a:

*Enmienda*

3. Los Estados miembros dispensarán a los solicitantes un trato ***adecuado*** en lo referente a:

Or. en

**Enmienda 142**  
**Jean Lambert**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 3 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) la libertad de asociación, afiliación y pertenencia a una organización que represente a trabajadores o empresarios, o a cualquier organización cuyos miembros ejerzan una actividad específica, incluidas las prestaciones que tales organizaciones puedan ofrecer, ***sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de orden público y seguridad pública;***

*Enmienda*

b) la libertad de asociación, afiliación y pertenencia a una organización que represente a trabajadores o empresarios, o a cualquier organización cuyos miembros ejerzan una actividad específica, incluidas las prestaciones que tales organizaciones puedan ofrecer;

Or. en

**Enmienda 143**  
**Deirdre Clune**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 3 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) la libertad de asociación, afiliación y pertenencia a una organización que represente a trabajadores o empresarios, o a cualquier organización cuyos miembros ejerzan una actividad específica, ***incluidas*** las prestaciones que tales organizaciones puedan ofrecer, sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de orden público y seguridad pública;

*Enmienda*

b) la libertad de asociación, afiliación y pertenencia a una organización que represente a trabajadores o empresarios, o a cualquier organización cuyos miembros ejerzan una actividad específica, ***incluidos los derechos de afiliación y*** las prestaciones que tales organizaciones puedan ofrecer, sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de orden público y seguridad pública;

Or. en

**Enmienda 144**  
**Renate Weber, Jasenko Selimovic, Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 3 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) la educación y la formación profesionales, ***con exclusión de los préstamos y becas de estudio y de manutención u otros tipos de préstamos y becas relacionados con la educación y la formación profesionales;***

*Enmienda*

c) la educación y la formación profesionales;

Or. en

**Enmienda 145**  
**Jean Lambert**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 3 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) la educación y la formación profesionales, ***con exclusión de los***

*Enmienda*

c) ***las oportunidades de educación relacionadas con el empleo para adultos,***

*préstamos y becas de estudio y de manutención u otros tipos de préstamos y becas relacionados con la educación y la formación profesionales;*

la educación y la formación profesionales, *incluyendo cursos de formación para mejorar las competencias, experiencia práctica en el lugar de trabajo, así como préstamos o becas de estudios y manutención relacionados con estas actividades;*

Or. en

## **Enmienda 146**

**Renate Weber, Marian Harkin**

### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 15 – apartado 3 – letra d**

##### *Texto de la Comisión*

d) el reconocimiento de los diplomas, certificados y otros títulos en el marco de los procedimientos vigentes de reconocimiento de las cualificaciones obtenidas en el extranjero, facilitando al mismo tiempo, en la medida de lo posible, el pleno acceso a aquellos solicitantes que no puedan aportar documentos justificativos de sus cualificaciones a sistemas adecuados de evaluación, convalidación y certificación de los estudios que hayan cursado;

##### *Enmienda*

d) el reconocimiento de los diplomas, certificados y otros títulos en el marco de los procedimientos vigentes de reconocimiento de las cualificaciones obtenidas en el extranjero, *con vistas a garantizar la consistencia con otras políticas de la Unión sobre gestión de la migración, de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento (UE) XX/XX (Reglamento sobre los requisitos)<sup>1 bis</sup>*, facilitando al mismo tiempo, en la medida de lo posible, el pleno acceso a aquellos solicitantes que no puedan aportar documentos justificativos de sus cualificaciones a sistemas adecuados de evaluación, convalidación y certificación de los estudios que hayan cursado;

---

*<sup>1 bis</sup> Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida y*

*por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.*

Or. en

**Enmienda 147**  
**Deirdre Clune**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 3 – letra d bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*d bis) el acceso a servicios de orientación educativa y profesional y a centros de asesoramiento para el empleo;*

Or. en

**Enmienda 148**  
**Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 3 – letra e**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*e) las ramas de la seguridad social, según se definen en el Reglamento (CE) n.º 883/2004.*

*suprimida*

Or. en

**Enmienda 149**  
**Renate Weber, Jasenko Selimovic, Marian Harkin**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 3 – párrafo 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros podrán restringir la igualdad de trato de los solicitantes:

*Enmienda*

Los Estados miembros podrán restringir la igualdad de trato de los solicitantes ***en determinadas situaciones específicas. No obstante, las restricciones deben ser coherentes con las disposiciones del Derecho internacional y de otras políticas de la Unión sobre una mejor gestión de la migración, tal y como se establece en la Agenda Europea de Migración de la Comisión.***

Or. en

**Enmienda 150**  
**Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 3 – párrafo 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros podrán ***restringir la igualdad de trato de los solicitantes:***

*Enmienda*

Los Estados miembros podrán ***imponer restricciones:***

Or. en

**Enmienda 151**  
**Renate Weber**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 3 – párrafo 2 – inciso i**

*Texto de la Comisión*

***i) con arreglo a la letra b) del presente apartado, privándoles de la posibilidad de participar en la gestión de organismos de Derecho público y de ejercer un cargo de Derecho público;***

*Enmienda*

***suprimido***

Or. en



## Enmienda 152

Helga Stevens

### Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 3 – párrafo 2 – inciso i

*Texto de la Comisión*

i) con arreglo a la letra b) del presente apartado, **privándoles** de la posibilidad de participar en la gestión de organismos de Derecho público y de ejercer un cargo de Derecho público;

*Enmienda*

i) con arreglo a la letra b) del presente apartado, **privando a los solicitantes** de la posibilidad de participar en la gestión de organismos de Derecho público y de ejercer un cargo de Derecho público;

Or. en

## Enmienda 153

Renate Weber, Marian Harkin

### Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 3 – párrafo 2 – inciso ii

*Texto de la Comisión*

ii) **con arreglo a la letra c) del presente apartado, a la educación y la formación profesionales que estén directamente vinculadas a una actividad laboral específica;**

*Enmienda*

**suprimido**

Or. en

## Enmienda 154

Jean Lambert

### Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 3 – párrafo 2 – inciso ii

*Texto de la Comisión*

ii) **con arreglo a la letra c) del presente apartado, a la educación y la formación profesionales que estén**

*Enmienda*

**suprimido**

*directamente vinculadas a una actividad  
laboral específica;*

Or. en

**Enmienda 155**  
**Renate Weber**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 3 – párrafo 2 – inciso iii**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*iii) con arreglo a la letra e) del  
presente apartado, excluyendo las  
prestaciones familiares y por desempleo,  
sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento (UE) n.º 1231/2010.*

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 156**  
**Yana Toom**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 3 – párrafo 2 – inciso iii**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*iii) con arreglo a la letra e) del  
presente apartado, excluyendo las  
prestaciones familiares y por desempleo,  
sin perjuicio de lo dispuesto en el  
Reglamento (UE) n.º 1231/2010.*

*suprimido*

Or. en

**Enmienda 157**  
**Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 15 – apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)**

***Las restricciones a la igualdad de trato mencionadas en los incisos ii) y iii) no se aplicarán a los menores, padres de niños menores ni a los cuidadores principales habituales o legales.***

Or. en

*Justificación*

*Applying the restrictions set out in paragraph 3, points (ii) and (iii) of art. 15 to minors (or parents of minors and legal or customary primary caregivers, with a subsequent impact on minors) would amount to discrimination under the UN Convention on the Rights of the Child (art. 2(1) [non-discrimination] combined with articles 26(1) and (2) [right to social security] and 28(1)(b) [right to equal access to vocational education]. "Article 2 1. States Parties shall respect and ensure the rights set forth in the present Convention to each child within their jurisdiction without discrimination of any kind, irrespective of the child's or his or her parent's or legal guardian's race, colour, sex, language, religion, political or other opinion, national, ethnic or social origin, property, disability, birth or other status." "Article 26 1. States Parties shall recognise the right for every child to benefit from social security, including social insurance, and shall take the necessary measures to achieve the full realization of this right in accordance with their national law. 2. The benefits should, where appropriate, be granted, taking into account the resources and the circumstances of the child and persons having responsibility for the maintenance of the child..." "Article 28 1. States Parties recognise the right of the child to education, and with a view to achieving this right progressively and on the basis of equal opportunity, they shall, in particular: (b) Encourage the development of different forms of secondary education, including general and vocational education, make them available and accessible to every child, and take appropriate measures such as the introduction of free education and offering financial assistance in case of need;"*

**Enmienda 158**

**Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 15 – apartado 3 – párrafo 3**

El derecho **a la igualdad de** trato no conllevará el derecho de residencia en los casos en los que una resolución adoptada de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los

El derecho **al** trato **adecuado** no conllevará el derecho de residencia en los casos en los que una resolución adoptada de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los

procedimientos] haya extinguido el derecho de permanencia del solicitante.

procedimientos] haya extinguido el derecho de permanencia del solicitante.

Or. en

### **Enmienda 159**

**Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 15 – apartado 3 – párrafo 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***La igualdad de trato garantizada por los Estados miembros no podrá convertirse en un instrumento de reducción de los derechos en general ni, en especial, de los niveles salariales.***

Or. it

### **Enmienda 160**

**Jean Lambert**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 15 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

5. Cuando se le haya concedido acceso al mercado de trabajo de conformidad con el apartado 1, los Estados miembros velarán por que en el documento del solicitante contemplado en el artículo [29] del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos] se haga constar que está autorizado para emprender una actividad remunerada.

5. Cuando se le haya concedido acceso al mercado de trabajo de conformidad con el apartado 1, los Estados miembros velarán por que en el documento del solicitante contemplado en el artículo [29] del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos] se haga constar que está autorizado para emprender una actividad remunerada. ***En caso de que el tipo de trabajo requiera que el solicitante viaje, los Estados miembros emitirán sin demora documentos de viaje válidos para el solicitante, tal y como se indica en el artículo 6 de la presente Directiva.***

**Enmienda 161**

**Agnes Jongerius, Brando Benifei**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 15 – apartado 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***5 bis. Cuando se haya concedido acceso al mercado de trabajo de acuerdo con el apartado 1, los Estados miembros garantizarán que el solicitante esté informado por escrito de sus derechos laborales conforme a la legislación nacional en un idioma que pueda entender.***

Or. en

**Enmienda 162**

**Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 16 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. En el caso de los menores y las familias con menores, las condiciones materiales de acogida también garantizarán un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños. De acuerdo con el principio de no discriminación, los menores y las familias con menores que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva tendrán derecho a los mismos servicios destinados a la familia que los niños nacionales y las familias nacionales con niños.***

Or. en

## Justificación

*Los niños no solo tienen que tener un nivel de vida que garantice su subsistencia y proteja su salud: tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo (físico, mental, espiritual, etc.), que les permita hacer planes para el futuro [artículo 27, Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño].*

### Enmienda 163

**Jean Lambert**

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 16 – apartado 5

##### *Texto de la Comisión*

5. ***Cuando evalúen los recursos de un solicitante, cuando le obliguen a sufragar o contribuir a sufragar los costes inherentes a las condiciones materiales de acogida o cuando le soliciten un reembolso de conformidad con el apartado 4, los Estados miembros deberán respetar el principio de proporcionalidad. También tendrán en cuenta las circunstancias particulares del solicitante y la necesidad de respetar su dignidad o integridad personal, incluidas sus necesidades de acogida particulares. En cualquier caso, los Estados miembros deberán garantizar que el solicitante dispone de un nivel de vida adecuado que garantice su subsistencia y proteja su salud física y psíquica.***

##### *Enmienda*

5. Cuando soliciten ***a un solicitante*** un reembolso de conformidad con el apartado 4, los Estados miembros deberán respetar el principio de proporcionalidad y también tendrán en cuenta las circunstancias particulares del solicitante y la necesidad de respetar su dignidad o integridad personal, incluidas sus necesidades de acogida particulares. En cualquier caso, los Estados miembros deberán garantizar que el solicitante dispone de un nivel de vida adecuado que garantice su subsistencia y proteja su salud física y psíquica.

Or. en

### Enmienda 164

**Mara Bizzotto, Dominique Martin, Joëlle Mélin**

#### Propuesta de Directiva

#### Artículo 17 – apartado 1 – letra c

##### *Texto de la Comisión*

c) ***en casas privadas, apartamentos, hoteles u otros locales adaptados para***

##### *Enmienda*

***suprimida***

*alojar a los solicitantes.*

Or. it

### **Enmienda 165**

**Helga Stevens**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 17 – apartado 1 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) en *casas privadas, apartamentos, hoteles u otros* locales adaptados para alojar a los solicitantes.

*Enmienda*

c) en locales *privados* adaptados para alojar a los solicitantes.

Or. en

### **Enmienda 166**

**Deirdre Clune**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 17 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) los solicitantes tengan la posibilidad de comunicarse con sus parientes, con sus asesores jurídicos o consejeros, con personas que representen a ACNUR y a otras organizaciones y órganos competentes nacionales, internacionales y no gubernamentales;

*Enmienda*

b) los solicitantes tengan la posibilidad de comunicarse con sus parientes, con sus asesores jurídicos o consejeros, con personas que representen a ACNUR y a otras organizaciones y órganos competentes nacionales, internacionales y no gubernamentales, *así como que cuenten con intérpretes y traductores que les ayuden en este proceso cuando sea necesario;*

Or. en

### **Enmienda 167**

**Deirdre Clune**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 17 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Cuando ofrezcan alojamiento, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para prevenir el acoso y los actos de violencia de género, incluida la violencia y el acoso sexuales.

*Enmienda*

4. Cuando ofrezcan alojamiento, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para prevenir el acoso y los actos de violencia de género **y *contra el colectivo LGTB***, incluida la violencia y el acoso sexuales.

Or. en

**Enmienda 168**  
**Yana Toom**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 17 bis**

*Texto de la Comisión*

**Artículo 17 bis**

***Condiciones de acogida en un Estado miembro distinto de aquel en el que el solicitante tenga la obligación de estar presente***

***1. Un solicitante no tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en los artículos 14 a 17 en ningún Estado miembro distinto de aquel en el que tenga la obligación de estar presente de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín].***

***2. Los Estados miembros garantizarán un nivel de vida digno para todos los solicitantes.***

***3. A la espera del traslado en virtud del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín] de un menor al Estado miembro responsable, los Estados miembros le concederán acceso a actividades educativas adecuadas.***

*Enmienda*

***suprimido***

Or. en



**Enmienda 169**  
**Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 17 bis**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 17 bis**

**suprimido**

***Condiciones de acogida en un Estado miembro distinto de aquel en el que el solicitante tenga la obligación de estar presente***

***1. Un solicitante no tendrá derecho a las condiciones de acogida establecidas en los artículos 14 a 17 en ningún Estado miembro distinto de aquel en el que tenga la obligación de estar presente de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín].***

***2. Los Estados miembros garantizarán un nivel de vida digno para todos los solicitantes.***

***3. A la espera del traslado en virtud del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín] de un menor al Estado miembro responsable, los Estados miembros le concederán acceso a actividades educativas adecuadas.***

Or. en

*Justificación*

*The punitive measures that this new article tries to introduce would exclude the applicants concerned from employment, material reception conditions and access to the education system, thereby disproportionately affecting minors. This could amount to discriminatory treatment under the UN Convention on the Rights of the Child (art. 2(1) [non-discrimination] combined with art. 27(1) [adequate standard of living] and 28(1) [right to equal access to education])."Article 27 1. States Parties recognise the right of every child to a standard of living adequate for the child's physical, mental, spiritual, moral and social development."Article 28: 1. States Parties recognize the right of the child to education, and with a view to achieving this right progressively and on the basis of equal opportunity..."*

**Enmienda 170**  
**Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 18 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes, **con independencia del lugar en que tengan la obligación de estar presentes de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín]** reciban la atención sanitaria necesaria, que incluirá, como mínimo, los cuidados de urgencia y el tratamiento básico de enfermedades, **incluidos los trastornos psíquicos graves**.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes reciban la atención sanitaria necesaria, que incluirá, como mínimo, los cuidados de urgencia y el tratamiento básico de enfermedades.

Or. en

**Enmienda 171**  
**Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 18 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes, con independencia del lugar en que tengan la obligación de estar presentes de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín] reciban la atención sanitaria necesaria, que incluirá, como mínimo, los cuidados de urgencia y el tratamiento básico de enfermedades, incluidos los trastornos psíquicos graves.

*Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes, con independencia del lugar en que tengan la obligación de estar presentes de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín] reciban la atención sanitaria necesaria, que incluirá, como mínimo, los cuidados de urgencia y el tratamiento básico de enfermedades, incluidos los trastornos psíquicos graves. **Los Estados miembros garantizarán que los hijos menores de los solicitantes y los solicitantes que sean menores reciban el mismo nivel de atención sanitaria que los menores nacionales**.

Or. en

## Justificación

*De acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño: «Artículo 24.1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios».*

### **Enmienda 172** **Deirdre Clune**

#### **Propuesta de Directiva** **Artículo 18 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes, con independencia del lugar en que tengan la obligación de estar presentes de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín] reciban la atención sanitaria necesaria, que incluirá, como mínimo, los cuidados de urgencia y el tratamiento básico de enfermedades, incluidos los trastornos psíquicos graves.

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes, con independencia del lugar en que tengan la obligación de estar presentes de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín] reciban la atención sanitaria **física y mental** necesaria, que incluirá, como mínimo, los cuidados de urgencia y el tratamiento básico de enfermedades, incluidos los trastornos psíquicos graves.

Or. en

### **Enmienda 173** **Yana Toom**

#### **Propuesta de Directiva** **Artículo 18 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes, con independencia del lugar en que tengan la obligación de estar presentes de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín] reciban la atención sanitaria necesaria, que incluirá, como mínimo, los cuidados de urgencia y el tratamiento

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes, con independencia del lugar en que tengan la obligación de estar presentes de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín] reciban la atención sanitaria necesaria, que incluirá, como mínimo, **la atención médica prenatal**, los cuidados de

básico de enfermedades, incluidos los trastornos psíquicos graves.

urgencia y el tratamiento básico de enfermedades, incluidos los trastornos psíquicos graves.

Or. en

#### **Enmienda 174**

**Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 18 – apartado 2**

##### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros proporcionarán la atención necesaria, médica o de otro tipo, a los solicitantes con necesidades de acogida particulares, incluida una atención sanitaria psíquica adecuada, cuando sea preciso.

##### *Enmienda*

2. Los Estados miembros proporcionarán la atención necesaria, médica o de otro tipo, a los solicitantes con necesidades de acogida particulares, incluida una atención sanitaria psíquica adecuada, cuando sea preciso. ***Las mujeres embarazadas tendrán acceso a recibir cuidados integrales antes y después del parto.***

Or. en

##### *Justificación*

*La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño dispone que los Estados Partes tomarán las medidas adecuadas a fin de «asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres». [Artículo 24, apartado 2, letra b), de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño].*

#### **Enmienda 175**

**Helga Stevens**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 19 – apartado 1 – parte introductoria**

##### *Texto de la Comisión*

1. Por lo que se refiere a los solicitantes que tienen la obligación de estar presentes en su territorio de

##### *Enmienda*

1. Por lo que se refiere a los solicitantes que tienen la obligación de estar presentes en su territorio de

conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín], los Estados miembros *podrán, en las situaciones descritas en el apartado 2:*

conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento de Dublín], los Estados miembros,

Or. en

**Enmienda 176**  
**Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 19 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) *sustituir* el alojamiento, la alimentación, el vestido y otros artículos no alimentarios esenciales *facilitados* en forma de *asignaciones financieras o vales por condiciones materiales de acogida en especie; o*

*Enmienda*

a) *facilitarán* el alojamiento, la alimentación, el vestido y otros artículos no alimentarios esenciales *que sean necesarios*, en forma de *prestaciones en especie, asignaciones financieras o vales;*

Or. en

**Enmienda 177**  
**Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 19 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) *reducir o, en casos excepcionales y debidamente justificados*, retirar las dietas.

*Enmienda*

b) *podrán, en las situaciones descritas en el apartado 2, reducir o* retirar las dietas.

Or. en

**Enmienda 178**  
**Helga Stevens**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 19 – apartado 2 – letra e**

*Texto de la Comisión*

e) haya infringido **gravemente** las normas del centro de acogida, o se haya comportado de manera **mu**y violenta; o

*Enmienda*

e) haya infringido las normas del centro de acogida, o se haya comportado de manera violenta; o

Or. en

**Enmienda 179**

**Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Marco Valli**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 19 – apartado 2 – letra g bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***g bis) haya infringido gravemente el ordenamiento jurídico del Estado miembro ante el cual haya presentado la solicitud de protección;***

Or. it

**Enmienda 180**

**Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 22 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. El interés superior del menor será la consideración básica para los Estados miembros a la hora de aplicar las disposiciones de la presente Directiva **relativas** a los menores. Los Estados miembros velarán por que los menores tengan un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, psíquico, espiritual, moral y social.

1. El interés superior del menor será la consideración básica para los Estados miembros a la hora de aplicar las disposiciones de la presente Directiva **que puedan afectar** a los menores. Los Estados miembros velarán por que los menores tengan un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, psíquico, espiritual, moral y social.

Or. en

### *Justificación*

*Muchas disposiciones de la presente Directiva no se aplican a los menores directamente, pero pueden afectarles de manera indirecta a través del adulto bajo cuya responsabilidad se encuentren.*

#### **Enmienda 181**

**Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 22 – apartado 2 – letra a**

##### *Texto de la Comisión*

a) las posibilidades de reagrupación familiar;

##### *Enmienda*

a) ***la defensa de la vida familiar, incluidas*** las posibilidades de reagrupación familiar;

Or. en

### *Justificación*

*Los cambios propuestos en los criterios de evaluación del interés superior del menor están destinados a garantizar que las condiciones de la vida familiar sean tales que se promueva el bienestar y el desarrollo social del menor (la reunificación familiar es uno de los elementos necesarios, pero no es el único). Sobre todo en el caso de menores no acompañados, esto conlleva la estabilidad y la continuidad de las medidas de asistencia y tutela.*

#### **Enmienda 182**

**Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 22 – apartado 2 – letra b**

##### *Texto de la Comisión*

b) el bienestar y el desarrollo social del menor, teniendo especialmente en cuenta el contexto del menor;

##### *Enmienda*

b) el bienestar y el desarrollo social del menor, teniendo especialmente en cuenta el contexto ***étnico, religioso, cultural y lingüístico*** del menor y ***teniendo en cuenta la necesidad de la estabilidad y continuidad de las medidas de asistencia y tutela, así como el acceso a los servicios sanitarios y educativos;***

*Justificación*

*En vista del hecho de que los menores están, por definición, en una fase de desarrollo mental, espiritual y moral, y teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad ante los traumas a los que pueden haber estado expuestos durante su viaje, garantizar una sensación de continuidad y una adaptación progresiva requiere más precisión en cuanto a las necesidades que se tienen que considerar para tal fin. El acceso adecuado a la educación puede ofrecerles una sensación de normalidad.*

**Enmienda 183**

**Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 22 – apartado 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) consideraciones de seguridad y protección, especialmente en los casos en los que exista el riesgo de que sea víctima de trata de seres humanos;

*Enmienda*

c) consideraciones de seguridad y protección, especialmente en los casos en los que exista el riesgo de que sea víctima de ***cualquier forma de violencia y explotación, incluyendo la*** trata de seres humanos;

*Justificación*

*Los niños tienen más posibilidades de ser víctimas de violencia y explotación, y la trata de seres humanos supone solo una de sus manifestaciones.*

**Enmienda 184**

**Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros adoptarán lo más rápidamente posible, y en un plazo máximo de cinco días ***laborables*** a partir del

*Enmienda*

Los Estados miembros adoptarán lo más rápidamente posible, y en un plazo máximo de cinco días a partir del momento en que



momento en que un menor no acompañado **presente una solicitud de protección internacional**, las medidas necesarias para asegurar que un tutor represente y asista al menor no acompañado para que este pueda disfrutar de los derechos y cumplir las obligaciones que establece la presente Directiva. El tutor designado de conformidad con el artículo [22] del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos] podrá desempeñar dichas tareas. El menor no acompañado será informado inmediatamente de la designación del tutor. Cuando se designe como tutor a una organización, esta designará a una persona responsable de desempeñar las obligaciones de tutor con respecto al menor no acompañado, con arreglo a la presente Directiva. El tutor desempeñará sus obligaciones de acuerdo con el principio del interés superior del menor, tal como establece el artículo 22, apartado 2, tendrá los conocimientos necesarios a este efecto y no podrá tener antecedentes acreditados **de** delitos o penas relacionados con la infancia. Para garantizar el bienestar y el desarrollo social del menor, mencionados en el artículo 22, apartado 2, letra b), solo se cambiará a la persona que actúe de tutor cuando sea necesario. Las organizaciones o personas cuyos intereses entren en conflicto o pudieran entrar en conflicto con los intereses del menor no acompañado no podrán ser designados tutores.

un menor no acompañado **llegue a un Estado miembro**, las medidas necesarias para asegurar que un tutor represente y asista al menor no acompañado para que este pueda disfrutar de los derechos y cumplir las obligaciones que establece la presente Directiva. El tutor designado de conformidad con el artículo [22] del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos] podrá desempeñar dichas tareas. El menor no acompañado deberá ser inmediatamente informado de la designación del tutor. Cuando se designe como tutor a una organización, esta designará a una persona responsable de desempeñar las obligaciones de tutor con respecto al menor no acompañado, con arreglo a la presente Directiva. El tutor desempeñará sus obligaciones de acuerdo con el principio del interés superior del menor, tal como establece el artículo 22, apartado 2, tendrá **las cualificaciones** y los conocimientos necesarios y **recibirá formación continua y adecuada** a este efecto, y no podrá tener antecedentes **penales** acreditados, **con especial atención a** delitos o penas relacionados con la infancia. **Después de su designación, las autoridades competentes revisarán los antecedentes penales del tutor de manera periódica para identificar posibles incompatibilidades con su función.** Para garantizar el bienestar y el desarrollo social del menor, mencionados en el artículo 22, apartado 2, letra b), solo se cambiará a la persona que actúe de tutor cuando sea necesario. Las organizaciones o personas cuyos intereses entren en conflicto o pudieran entrar en conflicto con los intereses del menor no acompañado no podrán ser designados tutores.

Or. en

### *Justificación*

*The changes proposed to the timing of the appointment of a guardian aim at ensuring that the*

*period of time during which the unaccompanied minor is not supported/protected by a guardian is the shortest possible. It may also be necessary for the unaccompanied minor to receive guidance from the moment s/he arrives in the territory of the Member States, and not only after s/he makes an application for international protection. In fact, such application is made “when a third-country national or stateless person expresses a wish for international protection” (art. 25(1) of this Regulation); the guardian could provide essential information on the meaning, scope, modalities and consequences of the procedure for granting international protection, thereby enabling the unaccompanied minor to express such a wish.*

## **Enmienda 185** **Deirdre Clune**

### **Propuesta de Directiva** **Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 1**

#### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros adoptarán ***lo más rápidamente posible, y en un plazo máximo de cinco días laborables a partir del momento en que*** un menor no acompañado presente una solicitud de protección internacional, las medidas necesarias para asegurar que un tutor represente y asista al menor no acompañado para que este pueda disfrutar de los derechos y cumplir las obligaciones que establece la presente Directiva. El tutor designado de conformidad con el artículo [22] del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos] podrá desempeñar dichas tareas. El menor no acompañado será informado inmediatamente de la designación del tutor. Cuando se designe como tutor a una organización, esta designará a una persona responsable de desempeñar las obligaciones de tutor con respecto al menor no acompañado, con arreglo a la presente Directiva. El tutor desempeñará sus obligaciones de acuerdo con el principio del interés superior del menor, tal como establece el artículo 22, apartado 2, tendrá los conocimientos necesarios a este efecto y no podrá tener antecedentes acreditados de delitos o penas relacionados con la infancia. Para garantizar el bienestar y el

#### *Enmienda*

Los Estados miembros adoptarán ***tan pronto como*** un menor no acompañado presente una solicitud de protección internacional, las medidas necesarias para asegurar que un tutor represente y asista al menor no acompañado para que este pueda disfrutar de los derechos y cumplir las obligaciones que establece la presente Directiva. El tutor designado de conformidad con el artículo [22] del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre los procedimientos] podrá desempeñar dichas tareas. El menor no acompañado será informado inmediatamente de la designación del tutor. Cuando se designe como tutor a una organización, esta designará a una persona responsable de desempeñar las obligaciones de tutor con respecto al menor no acompañado, con arreglo a la presente Directiva. El tutor desempeñará sus obligaciones de acuerdo con el principio del interés superior del menor, tal como establece el artículo 22, apartado 2, tendrá los conocimientos necesarios a este efecto y no podrá tener antecedentes acreditados de delitos o penas relacionados con la infancia. Para garantizar el bienestar y el desarrollo social del menor, mencionados en el artículo 22, apartado 2, letra b), solo

desarrollo social del menor, mencionados en el artículo 22, apartado 2, letra b), solo se cambiará a la persona que actúe de tutor cuando sea necesario. Las organizaciones o personas cuyos intereses entren en conflicto o pudieran entrar en conflicto con los intereses del menor no acompañado no podrán ser designados tutores.

se cambiará a la persona que actúe de tutor cuando sea necesario. Las organizaciones o personas cuyos intereses entren en conflicto o pudieran entrar en conflicto con los intereses del menor no acompañado no podrán ser designados tutores.

Or. en

**Enmienda 186**  
**Deirdre Clune**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*A fin de proteger a los menores no acompañados de la explotación y la trata de seres humanos, los Estados miembros identificarán a los niños no acompañados al desembarcar, los inscribirán, llevarán a cabo una evaluación preliminar del riesgo y garantizarán su transferencia a los servicios de protección de la infancia adecuados.*

Or. en

**Enmienda 187**  
**Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que **no** se encomiende simultáneamente a un tutor un número **desproporcionado** de menores no acompañados **que pudiera impedirle** desempeñar su cometido con eficacia. Los Estados miembros designarán a las

Los Estados miembros velarán por que se encomiende simultáneamente a un tutor un número **adecuado y limitado** de menores no acompañados **para garantizar que pueda** desempeñar su cometido con eficacia. Los Estados miembros designarán

entidades o personas responsables de supervisar periódicamente que los tutores **llevar** a cabo sus tareas de forma satisfactoria. Estas entidades o personas también serán competentes para examinar las denuncias presentadas por menores no acompañados contra sus tutores.

a las entidades o personas responsables de supervisar periódicamente que los tutores **lleven** a cabo sus tareas de forma satisfactoria. Estas entidades o personas también serán competentes para examinar las denuncias presentadas por menores no acompañados contra sus tutores. ***A tal fin, los menores no acompañados recibirán información, de forma adecuada para su edad y en un idioma que entiendan, sobre quiénes son esas entidades o personas y sobre cómo presentar denuncias contra sus tutores de manera confidencial y segura.***

Or. en

### *Justificación*

*When mentioning the necessary expertise the guardian should have, it is important to specify, as the Reception Directive does, that such expertise be aimed at enabling the guardian to perform his or her duties in the best interests of the child. Such expertise needs to be combined with appropriate and continuous training provided by the competent authorities. That the candidate to a position of guardianship hasn't a verified record of child-related crimes or offences is not enough. Other crimes or offences should also lead to discard a candidate, as the guardian is responsible for the overall well-being of the unaccompanied minor and should thus be a person of unblemished integrity. Even after appointment, regular checks of his/her criminal record are made necessary by the sensitive nature of the role. The expression "a disproportionate number" leaves too much room for interpretation, which may lead to misuses. Need to be more prescriptive: the expression "adequate and limited number of unaccompanied minors" has this objective. The addition at the end of the subparagraph of paragraph 1 aims at encouraging and enabling children to participate in and contribute to the monitoring of guardianship systems.*

### **Enmienda 188 Deirdre Clune**

#### **Propuesta de Directiva Artículo 23 – apartado 2 – parte introductoria**

##### *Texto de la Comisión*

2. Los menores no acompañados que presenten una solicitud de protección internacional, desde el momento en que sean admitidos en el territorio hasta el

##### *Enmienda*

2. Los menores no acompañados que presenten una solicitud de protección internacional, desde el momento en que sean admitidos en el territorio hasta el

momento en que se les obligue a abandonar el Estado miembro de acogida en el que se haya formulado o se esté examinando la solicitud de protección internacional, se alojarán:

momento en que se les obligue a abandonar el Estado miembro de acogida en el que se haya formulado o se esté examinando la solicitud de protección internacional, ***quedarán bajo la supervisión del Estado miembro en el que se encuentren*** y se alojarán:

Or. en

### **Enmienda 189**

**Javi López, Sergio Gutiérrez Prieto**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 23 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

***Los Estados miembros podrán alojar a los menores no acompañados a partir de los 16 años de edad en centros de acogida para solicitantes adultos, siempre que sea en su interés superior, tal como establece el artículo 22, apartado 2.***

*Enmienda*

***suprimido***

Or. en

*Justificación*

*Debido a su situación especialmente vulnerable, los niños necesitan alojarse en centros de acogida que sean adecuados para los menores.*

### **Enmienda 190**

**Mara Bizzotto, Dominique Martin, Joëlle Mélin**

#### **Propuesta de Directiva**

**Artículo 29 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Los gastos soportados por los Estados miembros para alcanzar los fines de la presente Directiva no se computarán en los parámetros del Pacto de***

*Estabilidad.*

Or. it

**Enmienda 191**  
**Deirdre Clune**

**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 29 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Los Estados miembros facilitarán la formación y asistencia adecuadas al personal pertinente en relación con el hecho de que este se encuentra en la primera línea y se enfrenta a las posibles necesidades en materia de salud mental y física de los solicitantes que acceden al mercado laboral.***

Or. en